| | |
|---|---|
| **Secretaría**: | Criminal |
| **Procedimiento**: | Especial |
| **Recurso**: | Protección |
| **Recurrente 1**: | Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. |
| **R.U.T.**: | 99.012.000-5 |
| **Domicilio**: | Av. El Bosque Sur N° 180, piso 3, Las Condes |
| **Recurrente 2:** | CN Life, Compañía de Seguros de Vida S.A. |
| **R.U.T.**: | 96.579.280-5 |
| **Domicilio**: | Av. El Bosque Sur N° 180, piso 3, Las Condes |
| **Abogado Patrocinante y Apoderado 1**: | Cristóbal Eyzaguirre Baeza |
| **R.U.N.**: | 7.011.690-1 |
| **Domicilio**: | Avenida Apoquindo Nº 3721, piso Nº 13, Las Condes |
| **Abogado Patrocinante y Apoderado 2**: | Alex van Weezel de la Cruz |
| **R.U.N.**: | 10.272.670-7 |
| **Domicilio**: | Avenida Apoquindo Nº 3721, piso Nº 13, Las Condes |
| **Recurrido 1**: | S.E. don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República |
| **R.U.N.**: | 5.126.663-3 |
| **Domicilio**: | Moneda s/n, Santiago |
| **Recurrido 2**: | H. Senado |
| **R.U.T.**: | 60.201.000-7 |
| **Domicilio**: | Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso |
| **Representante**: | Raúl Alfonso Guzmán Uribe, Secretario General del H. Senado |
| **R.U.N.**: | 10.550.958-8 |
| **Domicilio**: | Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso |
| **Recurrido 3**: | H. Cámara de Diputadas y Diputados |
| **R.U.T.**: | 60.202.000-2 |
| **Domicilio**: | Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso |
| **Representante**: | Miguel Humberto Landeros Perkic, Secretario General de la H. Cámara de Diputadas y Diputados |
| **R.U.N.**: | 8.619.532-1 |
| **Domicilio**: | Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso |

**En lo principal**, interponen acción de protección; **en el primer otrosí**, acompañan informe en Derecho del ex Presidente del Excmo. Tribunal Constitucional, don Carlos Carmona

Santander; **en el segundo otrosí**, acreditan personería; y **en el tercer otrosí**, patrocinio y poder.

**Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**

Cristóbal Eyzaguirre Baeza y Alex van Weezel de la Cruz, abogados, domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3721, piso N° 13, comuna de Las Condes, Santiago, en representación convencional, según se acredita en el segundo otrosí, de **Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.** ("Consorcio"), R.U.T. N° 99.012.000-5, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en Avenida El Bosque Sur N° 180, piso 3, comuna de Las Condes, Santiago y **CN Life Compañía de Seguros de Vida S.A.** ("CN Life"), R.U.T. 96.579.280-5, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en Avenida El Bosque Sur N° 180, piso 3, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S. Iltma. respetuosamente decimos:

Interponemos acción de protección en contra de *(i)* el Excmo. Presidente de la República, don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, domiciliado en calle Moneda s/n, Santiago; *(ii)* el H. Senado, corporación de derecho público, representado por su Secretario General, don Raúl Alfonso Guzmán Uribe, ambos domiciliados en Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso; y *(iii)* la H. Cámara de Diputadas y Diputados, corporación de derecho público, representada por su Secretario General, don Miguel Humberto Landeros Perkic, ambos domiciliados en Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso, por la actuación arbitraria y abiertamente contraria a las garantías constitucionales consagradas en los números 2° y 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental y a diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes en que incurrieron al dictar la Ley N° 21.330, que Modifica la Carta Fundamental, para Establecer y Regular un Mecanismo Excepcional de Retiro de Fondos Previsionales y Anticipo de Rentas Vitalicias, en las Condiciones que Indica.[1]

El artículo único de la Ley N° 21.330 introdujo la disposición quincuagésima transitoria a la Constitución Política de la República. El acto impugnado mediante el presente recurso de protección corresponde a los incisos 12°, 13° y 14° del artículo único de la Ley N° 21.330 (el "Acto Impugnado"), que rezan:

[1] Promulgada el 27 de abril de 2021 y publicada en el Diario Oficial de 28 de abril de 2021. La Ley N° 21.330 fue el resultado de refundir tres mociones parlamentarias diversas: el boletín N° 13.950-07 (H. Diputada P. Jiles y H. Diputado F. González), el boletín N° 14.054-07 (H. Diputados J. Mulet, E. Velásquez, R. Alinco, P. Rosas, G. Saavedra, A. Labra, L. Rocafull y H. Diputadas A. Sepúlveda, M. Fernández y C. Vallejo) y el boletín N° 14.095-07 (H. Diputado K. Bianchi).

> “A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento.
>
> El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.
>
> Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes.”

Esta acción de protección se estructura en cinco capítulos.

El capítulo I muestra que el Acto Impugnado no constituye –como su lenguaje sugiere– un “retiro” o “anticipo” de fondos que los pensionados o beneficiarios de rentas vitalicias mantengan. Un “retiro” o “anticipo” es jurídica y económicamente inadmisible pues los pensionados transfirieron esos fondos a las compañías de seguros, a cambio de que dichas compañías asumieran la obligación de pagar una pensión estable por el resto de sus vidas. Por ello, lo que el Acto Impugnado realmente hace es imponer a las compañías de seguros el deber de pagar, de su patrimonio, una suerte de subsidio estatal, alterando de paso el contenido de contratos válidamente suscritos.

El capítulo II explica cómo el Acto Impugnado es doblemente ilegítimo. Por una parte, es arbitrario, en tanto se basa en presupuestos fácticos que no se ajustan a la realidad. En efecto, el Acto Impugnado asume impropiamente que *(i)* los pensionados o beneficiarios mantienen una reserva técnica en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, y *(ii)* que las rentas vitalicias son susceptibles de ser adelantadas. Ambas premisas son falsas, encubriendo que, en realidad, se pretende que las compañías de seguros

financien con su patrimonio una necesidad pública que debería satisfacer el Estado: proveer de liquidez, inmediatamente, a una porción de la población, y, en último término, a la economía chilena afectada por la pandemia de COVID-19. No resulta legítimo que en un Estado democrático de derecho se imponga a un grupo de particulares (esto es, a las compañías de seguros de vida) el deber de soportar una carga que corresponde al Estado, máxime cuando no se ha exigido un sacrificio similar respecto de ningún otro grupo.

Por otra parte, el Acto Impugnado contraviene tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y que reconocen derechos fundamentales a nuestras representadas. Esta contravención es inadmisible en una doble dimensión: nacional e internacional. Desde una perspectiva doméstica, los tratados internacionales constituyen una limitación a la soberanía –incluyendo al Poder Constituyente derivado– de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución. El corolario de lo anterior es que ningún poder del Estado –ni siquiera el Poder Constituyente– actúa dentro de sus atribuciones al contravenir o infringir dichos tratados internacionales, haciendo su actuación susceptible de revisión mediante la acción de protección. Desde una perspectiva internacional, los estados signatarios de un tratado no pueden invocar disposiciones de derecho interno (ni siquiera constitucionales) para excusar su inobservancia de un tratado que han suscrito válidamente.

El capítulo III profundiza en los derechos fundamentales de Consorcio y de CN Life afectados mediante el Acto Impugnado: el derecho a un trato igualitario o no discriminatorio[2] y el derecho de propiedad. Estos derechos fundamentales se encuentran consagrados en el artículo 19, números 2° y 24°, de la Constitución, así como en diversos tratados internacionales suscritos por Chile y actualmente vigentes.

El capítulo IV desarrolla el amplio ámbito de acción con que cuenta S.S. Iltma. para efectos de restablecer el imperio del Derecho.

Finalmente, el capítulo V muestra cómo el presente recurso de protección satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales. Además, como se explicará con mayor detalle en el referido capítulo, la acción de protección no solo constituye una vía idónea en la especie, sino que además es el

[2] Como se analizará en detalle más adelante (Sección III.A.), la infracción a la garantía de trato igualitario y proscripción de la discriminación arbitraria también incide en la vulneración de otras garantías fundamentales, como el acceso a la justicia o la igual repartición de las cargas públicas.

mecanismo específicamente previsto por nuestra Carta Fundamental para impugnar, en Chile,[3] un acto estatal que fue tramitado y aprobado de una forma tal que inhibe o dificulta las demás instancias de revisión que, para esa clase de actos, contempla el ordenamiento jurídico, dejando en total indefensión a nuestras representadas.

Consorcio y CN Life están dando estricto cumplimiento al Acto Impugnado, así como a la regulación complementaria que ha dictado la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF") al efecto. Ello porque nuestras representadas entienden que el Estado no ha provisto a la fecha un medio alternativo legítimo para proporcionar liquidez a los pensionados y a los beneficiarios de rentas vitalicias y, en último término, a la población chilena que tiene necesidad de ella. Por lo mismo, Consorcio y CN Life han decidido no solicitar por este medio la suspensión del Acto Impugnado, pese a tener la convicción de que este no solo vulnera sus propios derechos fundamentales, sino que también, por la forma en la que está actualmente estructurado, podría ir en directo detrimento de las personas naturales a quienes se pretendía proteger.

Sin embargo, únicamente S.S. Iltma. puede restablecer el imperio del derecho y los límites de la soberanía acogiendo la presente acción de protección y disponiendo que sea el Estado de Chile quien solvente los pagos efectuados y por efectuar a los pensionados y beneficiarios de rentas vitalicias de "un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica [mantenida] en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento".

## I. EL ACTO IMPUGNADO NO CONSTITUYE UN "RETIRO" O "ANTICIPO" DE FONDOS QUE LOS PENSIONADOS O LOS BENEFICIARIOS DE RENTAS VITALICIAS MANTENGAN

1. Explicar cómo el Acto Impugnado vulnera los derechos fundamentales de Consorcio y CN Life requiere necesariamente referirse a su historia fidedigna y a la regulación de las rentas vitalicias como modalidad de pensión.

[3] Los inversionistas extranjeros de las compañías de seguros cuentan con las vías de protección conferidas por tratados de libre comercio o de protección recíproca de inversiones. En este sentido, es de público conocimiento que Ohio National Seguros de Vida S.A., de capitales estadounidenses, ya ha activado el procedimiento de resolución de controversias establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América. Véase: https://www.latercera.com/pulso-pm/noticia/aseguradora-de-eeuu-activa-el-primer-caso-por-rentas-vitalicias-ohio-inicia-consultas-con-cancilleria-chilena/UBWJJMZQINBMJEVCEBEBMOKZGE/.

## A. EL ERROR QUE IMPLICA ASIMILAR LAS RENTAS VITALICIAS A LOS FONDOS AHORRADOS EN LAS CUENTAS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

2. La Ley N° 21.330 corresponde a una tercera iniciativa que permitió el retiro anticipado de hasta un 10% de los fondos que los afiliados al sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones ("AFP") mantienen en sus cuentas de capitalización individual. Previamente se aprobaron las Leyes N° 21.248 (publicada en el Diario Oficial de 30 de junio de 2020) y N° 21.295 (publicada en el Diario Oficial de 10 de diciembre de 2020). Basada en la experiencia de estas dos leyes anteriores, la ley en comento expresamente tuvo por objeto tanto proporcionar alivio financiero a quienes habían experimentado una disminución sustancial a sus ingresos como dinamizar la economía chilena. A juicio de los autores de una de las mociones parlamentarias que le dio origen, el retiro de fondos previsionales "no solo resulta un alivio al afiliado que sufre tal perjuicio, sino que también, tiene en potencial [sic.] de ser un aliciente a la deteriorada economía local".[4]

3. Sin embargo, a diferencia de sus predecesoras, la Ley N° 21.330 también se refirió a los pensionados y beneficiarios de rentas vitalicias, permitiéndoles "adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento".

4. A partir de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 21.330 queda claro que los autores de las mociones parlamentarias que le dieron origen concebían como perfectamente análogas las situaciones de los afiliados al sistema de AFP, por una parte, y de los pensionados y beneficiados de rentas vitalicias, por la otra. A modo de ejemplo:

> "Que el primer y segundo retiro de fondos cumplieron un objetivo trascendental para la economía chilena, mitigando los efectos negativos que el coronavirus pudo provocar el año 2020. No obstante, *ya muchos ejercieron el derecho, sin perjuicio de aquellos que han quedado fuera, como los pensionados de rentas vitalicias*."[5]

---

[4] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 21.330*, disponible en https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7859/ (en adelante, "Historia de la Ley"), p. 13. De forma similar, para los autores de otra de las mociones que dio origen a la Ley N° 21.330, "una positiva herramienta que tiene el Estado para *inyectar liquidez a la microeconomía de las familias chilenas* consiste en permitir el retiro de una parte de los fondos previsionales que tienen ahorrados los trabajadores, para *suplir la caída de sus ingresos y estimular la demanda interna*" (Historia de la Ley, p. 7).

[5] Historia de la Ley, p. 6.

> "El presente proyecto de reforma constitucional tiene por objeto declarar como derecho, de todos los afiliados al sistema privado de pensiones, el retiro de un porcentaje de sus fondos individuales, logrando de esta manera resistir las negativas consecuencias económicas que se han producido en el país a causa del COVID-19. Se precisa también que esta reforma constitucional declara como derecho de todos los jubilados a través del sistema de renta vitalicia a solicitar el pago por adelantado de un porcentaje de los fondos originalmente traspasos a la compañía de seguros respectiva, los cuales serán descontados a prorrata de las próximas rentas."[6]

5. Sin embargo, las mociones parlamentarias y, en consecuencia, la Ley N° 21.330 y el Acto Impugnado, incurren en un yerro jurídico fundamental. Los afiliados a las AFP son titulares de los fondos acumulados en sus cuentas de capitalización individual, actuando las AFP –como su propio nombre lo indica– como administradoras de ellos. Por lo mismo, no existe confusión patrimonial entre los fondos de pensiones y la AFP. La situación es radicalmente distinta tratándose de los pensionados y otros beneficiarios de rentas vitalicias, quienes no "mantienen" fondos ahorrados en las compañías de seguros de vida, según se explica a continuación.

## B. LA RENTA VITALICIA COMO MODALIDAD DE PENSIÓN

6. La renta vitalicia corresponde a una de las modalidades de pensión que contempla el sistema de pensiones establecido en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 ("D.L. N° 3.500").[7] En virtud de esta modalidad, el afiliado celebra un contrato con la compañía de seguros de vida, obligándose esta al pago de una renta mensual hasta el fallecimiento del pensionado.[8] En otras palabras, la renta vitalicia supone que la compañía de seguros de vida toma sobre sí el riesgo de sobrevida o longevidad del pensionado, garantizándole un ingreso mensual estable en el tiempo, expresado en unidades de fomento ("UF"). Por

---

[6] Historia de la Ley, p. 23. Véase también Historia de la Ley, p. 25: "Ahora bien, este Congreso ha tramitado y promulgado dos reformas legales que permitieron a los afiliados del sistema privado de pensiones, la posibilidad de realizar en dos ocasiones un retiro anticipado de sus fondos. Pero *este beneficio no alcanzó para todos los jubilados, ya que dejó afuera a quienes habían optado por la renta vitalicia*. En este sentido, los mismos que se habían alejado del sistema de capitalización individual producto de su alta volatilidad, el día de hoy son perjudicados y eximidos de poder realizar algún retiro, ya que sus fondos se los habían entregado a una aseguradora."

[7] D.L. N° 3.500, artículo 61 letra a).

[8] D.L. N° 3.500, artículo 62. Adicionalmente, la ley o la póliza de seguro pueden contemplar el pago de pensiones de supervivencia a ciertos beneficiarios pertenecientes al grupo familiar del pensionado. La póliza también puede contemplar que se pague una pensión por un periodo garantizado, no obstante el fallecimiento anterior del pensionado. Véase, también, FNE, Estudio de Mercado sobre Rentas Vitalicias (EM01-2017), febrero de 2018, disponible en https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/Informe-Final-EM01.pdf, p. 26.

lo mismo, la legislación califica expresamente esa renta vitalicia como un "*contrato de seguro*",[9] y establece que solo pueden ofrecerlo compañías de seguros de vida, sometidas a una regulación sectorial en la que participan tanto la autoridad de seguros (CMF) como la autoridad de pensiones (Superintendencia de Pensiones).[10]

7. El D.L. N° 3.500 también contempla otras modalidades de pensión. En primer término, el afiliado puede optar por conservar sus fondos en una AFP, mediante la modalidad de retiro programado. En esta modalidad, el pensionado mantiene la propiedad sobre sus fondos y la AFP le paga una pensión mensual con cargo a ellos, asumiendo el pensionado tanto el riesgo de inversión asociado a dichos fondos como el referido riesgo de longevidad.[11] Adicionalmente, el D.L. N° 3.500 también permite combinar las modalidades de renta vitalicia con el retiro programado, dando lugar a la renta vitalicia inmediata con retiro programado[12] y a la renta temporal con renta vitalicia diferida.[13] En la primera opción, una parte de los fondos del pensionado se emplea para la celebración de un contrato de renta vitalicia con una compañía de seguros, mientras que la otra se mantiene bajo su dominio y se sujeta a la modalidad de "retiro programado". En la segunda, el pensionado emplea parte de sus fondos para celebrar un contrato de renta vitalicia sujeto a plazo suspensivo, y mientras éste se encuentra pendiente recibe una pensión con cargo al remanente de sus fondos según la modalidad de "retiro programado". Esta diversidad de modalidades es analizada por la Fiscalía Nacional Económica ("FNE") en su reciente estudio de mercado respecto de las rentas vitalicias.[14]

### C. AUSENCIA DE FONDOS DE PROPIEDAD DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO EN EL CONTRATO DE RENTA VITALICIA

8. En el contrato de renta vitalicia, igual que en todos los contratos de seguro, la contraprestación que recibe la compañía de seguros de vida a cambio de la obligación de pagar la pensión periódica hasta el fallecimiento del pensionado se denomina *prima*.[15]

---

[9] D.L. N° 3.500, artículo 62 inciso segundo.

[10] D.L. N° 3.500, artículo 62 inciso segundo.

[11] D.L. N° 3.500, artículos 61 c) y 65.

[12] D.L. N° 3.500, artículos 61 d) y 62 bis.

[13] D.L. N° 3.500, artículo 61 b) y 64.

[14] FNE, Estudio de Mercado sobre Rentas Vitalicias (EM01-2017), febrero de 2018, disponible en https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/Informe-Final-EM01.pdf, pp. 24-26.

[15] La letra s) del artículo 513 del Código de Comercio define "prima" como "la retribución o precio del seguro". Conforme al artículo 521 del mismo Código, además, la estipulación de la prima constituye un requisito esencial de cualquier contrato de seguro, cuya ausencia acarrea la nulidad del referido contrato.

Una vez perfeccionado el contrato de renta vitalicia, la AFP debe traspasar a la compañía de seguros de vida los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima.[16] Esta entrega es traslaticia de dominio: desde ese momento, la compañía de seguros de vida es la única dueña y titular de la prima, siendo a cambio la exclusiva responsable de pagar con cargo a sus flujos o a su patrimonio "las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas, al afiliado y a sus beneficiarios, cuando corresponda".[17] Finalmente, el propio D.L. N° 3.500 califica al contrato de renta vitalicia como irrevocable.[18]

9. En el mismo sentido se pronunció hace tan solo tres años la FNE: "El pensionable traspasa los fondos acumulados para financiar la pensión, desde la AFP a la compañía de seguros, *perdiendo la propiedad sobre estos* y la posibilidad de poder cambiarse de modalidad de pensión".[19]

10. Esto ya pone de manifiesto que, a diferencia de los afiliados a AFP, el pensionado (o, en su caso, sus beneficiarios) no "mantiene" fondos ahorrados en la compañía de seguros.[20] El pensionado dejó de ser dueño o titular de los fondos desde que ellos fueron empleados para pagar la prima y traspasados a la compañía de seguros de vida junto con los riesgos financieros y de longevidad, que son asumidos en su totalidad por esta última. Por lo mismo, resulta del todo impropio hablar de un "retiro", ya que el pensionado nada tiene que esté en manos de la compañía de seguros de vida y que pueda "retirar".

11. En cambio, el pensionado es titular de un crédito o derecho personal, contra la compañía de seguros de vida, cuyo objeto es el pago de una renta mensual en UF. Este crédito no es puro y simple, sino *eventual*,[21] pues conforme a la ley el pensionado solo recibirá la

---

[16] D.L. N° 3.500, artículo 62 inciso cuarto.

[17] D.L. N° 3.500, artículo 62 inciso quinto.

[18] D.L. N° 3.500, artículo 62 inciso segundo.

[19] FNE, Estudio de Mercado sobre Rentas Vitalicias (EM01-2017), febrero de 2018, disponible en https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/Informe-Final-EM01.pdf, p. 24.

[20] Particularmente ilustrativa de las diferencias esenciales entre los pensionados bajo la modalidad de rentas vitalicias y los afiliados que mantienen ahorros previsionales en una AFP es la obligación, impuesta a estas últimas, de enviar regularmente a sus afiliados cartolas o estados de cuenta que reflejen los movimientos de sus respectivas cuentas personales (véase el artículo 31 del D.L. N° 3.500 y el Libro I, Título IV, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones). Nada similar se exige, en cambio, a las compañías de seguros de vida que ofrezcan rentas vitalicias, en la que los pensionados no mantienen cuenta alguna.

[21] En otros términos, el devengamiento de cada una de las pensiones mensuales está sujeta a un evento que es futuro e incierto, esto es, una condición suspensiva: que el pensionado siga vivo en el mes inmediatamente anterior al pago de dicha pensión.

renta fija mensual convenida al celebrarse el contrato de seguro en el evento que se encuentre vivo en un determinado mes, el que antecede al pago de la respectiva renta fija mensual. Por el contrario, en el evento de que el pensionado fallezca, no recibirá la renta fija mensual expresada en UF convenida al celebrarse el contrato de seguro.[22] La diferencia con el régimen de retiro programado en una AFP no puede ser más radical, ya que en este último caso la pensión queda sujeta a los cambios en sus expectativas de vida y a todas las contingencias económicas y financieras que se presenten cada año cuando se proceda a recalcular la pensión.

12. Por lo mismo, también resulta impropio y contradictorio con la regulación legal del contrato hablar de un "adelanto". Un adelanto solo sería posible si los pagos futuros que se adelantan tienen el carácter de ciertos o garantizados. Pero, como ilustra el Presidente de la CMF, don Joaquín Cortez Huerta, "[e]n el contrato de seguro vitalicio *no se conoce el número de rentas que deberá pagar la compañía*".[23] Esto pues no se sabe cuándo, por producirse la muerte del respectivo pensionado,[24] estas rentas dejarán de devengarse.

### D. LA RESERVA TÉCNICA COMO PARTE DEL PATRIMONIO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS[25]

13. La circunstancia antes anotada –que el pensionado no mantiene fondos ahorrados en la compañía de seguros ni tampoco es titular de un crédito puro y simple, pagadero a todo evento– explica en parte por qué el legislador rechazó abordar, en las dos primeras leyes relativas al retiro de fondos de las AFP, la situación de las rentas vitalicias.

14. Sin embargo, el Acto Impugnado *sí* lo hace. Pero si el pensionado no mantiene fondos que puedan "retirarse" ni recibir un "adelanto" de algo que le corresponda a todo evento, ¿a qué echa mano el Acto Impugnado para proveer liquidez, en ausencia de fondos de

---

[22] En ese caso, podrán o no existir beneficiarios de pensión de sobrevivencia (por ejemplo, cónyuge e hijos menores de 18 años), quienes recibirán los porcentajes de la pensión de referencia del causante establecidos por el artículo 58 del D.L. N° 3.500.

[23] CORTEZ Huerta, Joaquín, Proceso de anticipo voluntario de pensiones de retas vitalicias, establecido en la Ley N° 21.330, presentación ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de mayo de 2021, disponible en https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articles-47593_doc_pdf.pdf, p. 6.

[24] Así como la extinción de pagos a los beneficiarios (también por fallecimiento o por superar las edades que establece la ley).

[25] Para mayor claridad, salvo que expresamente se indque algo distinto en esta presentación, el término "patrimonio" es empleado aquí en su acepción jurídica tradicional, esto es, como "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona susceptibles de estimación pecuniaria" (DUCCI Claro, Carlos (2010), *Derecho Civil. Parte General*, Editorial Jurídica, p. 143).

los pensionados? Pues al patrimonio de las compañías de seguros de vida, y en particular a aquella parte denominada “reserva técnica”.

15. En este punto, la ilegitimidad del Acto Impugnado se busca camuflar mediante un lenguaje inductivo a error, pues en él se permite “adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a *la reserva técnica que mantenga el pensionado* en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones”.[26] Una primera lectura, desprovista del adecuado contexto regulatorio, lleva al equívoco de pensar que la reserva técnica pertenece al pensionado, siendo meramente administrada por la compañía de seguros de vida, de forma análoga a la administración que realizan las AFP respecto de los fondos ahorrados en las cuentas de capitalización individual. Sin embargo, ello es incorrecto.

16. La reserva técnica no pertenece al pensionado, ni es “mantenida” por él, sino que es parte del patrimonio de las compañías de seguros. El artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 20 de mayo de 1931, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio (la “Ley de Seguros”) dispone que las compañías de seguros deben constituir reservas técnicas para efectos de cumplir con las obligaciones provenientes de seguros y reaseguros. La compañía de seguros constituye estas reservas con su propio patrimonio. La reserva técnica, entonces, no es una institución exclusiva de las rentas vitalicias (como sí lo es la cuenta de capitalización individual respecto de las AFP). Se trata de una institución propia de la regulación general de seguros, que busca provisionar recursos para dar confianza a los asegurados y al público en general de la capacidad de las compañías de seguros de honrar las pólizas emitidas. De ahí que permitir a un asegurado solicitar “adelantos” con cargo a la respectiva reserva técnica provisionada por la compañía sea totalmente inconsistente con la finalidad de la institución.[27]

---

[26] Acto Impugnado, inciso 12°. La redacción actual de esta parte del Acto Impugnado fue introducida mediante indicación de los H. Senadores P. Araya, C. Bianchi, A. De Urresti y F. Huenchumilla (Historia de la Ley, p. 150). Sorprendentemente, las mociones que dieron origen al supuesto “adelanto” de rentas vitalicias parecían reconocer que los pensionados no mantienen fondo alguno con sus respectivas compañías de seguro pues habían transferido sus fondos previsionales a estas últimas como pago de la respectiva prima. Por eso, tales mociones originalmente permitían a los pensionados “*requerir* a sus respectivas compañías de seguro hasta un 10% del monto *que les hayan transferido* en virtud del contrato de seguro de renta vitalicia” o solicitar un supuesto adelanto de rentas “hasta por el monto equivalente al 10 por ciento de los fondos *originalmente traspasados* desde sus cuentas de capitalización individual a la respectiva compañía de seguros” (Historia de la Ley, pp. 8 y 15). Fue durante la discusión en particular del proyecto en la Comisión de Constitución del Senado que se introdujo, sin mayor explicación, la impropia referencia a los fondos que los pensionados supuestamente mantendrían en sus respectivas compañías de seguros.

[27] De aplicarse a otro tipo de seguros, los mal llamados “adelantos” darían lugar a absurdos similares a los que produce su aplicación a los contratos de rentas vitalicias. Por ejemplo, aplicado a seguros de incendio y sismos o a seguros automotrices, un asegurado podría exigir “adelantos” a su aseguradora sin que el respectivo siniestro

17. En síntesis, si hay algo que queda absolutamente claro de la revisión de la regulación sectorial es que la reserva técnica pertenece a la compañía de seguros, tal como se expresa en el artículo 21 de la Ley de Seguros: "Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo *de* las entidades aseguradoras y reaseguradoras". Y no podría ser de otra forma pues, como vimos, el pensionado traspasó la propiedad de los fondos a la compañía de seguros a cambio de la seguridad de recibir una pensión periódica y estable, libre de todo riesgo, hasta su fallecimiento, en contraste con la pensión financiada con los ahorros previsionales que es propia del sistema de AFP y que está sujeta a las contingencias del mercado y las finanzas nacionales e internacionales.[28]

18. La regulación de seguros es bastante detallada en lo que respecta a las reservas técnicas. Por una parte, encomienda a la CMF dictar normas de carácter general que establezcan parámetros técnicos para calcular su cuantía.[29] Por la otra, establece que las compañías de seguros deberán invertir esas reservas técnicas en ciertos instrumentos y activos específicos, de modo de limitar la exposición de los aseguradores a riesgos de mercado y garantizar una adecuada liquidez, atendidas las características de los seguros contratados.[30] A modo de ejemplo, la Ley de Seguros permite a las compañías de seguros de vida invertir hasta un 25% de los activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo en bienes raíces de determinadas características.[31]

19. De esta forma, dependiendo del número de "adelantos" solicitados, el Acto Impugnado podría forzar a las compañías de seguro de vida a endeudarse por sobre lo previsto y/o a liquidar o vender parte de las inversiones mantenidas en la reserva técnica para efectos de contar con dinero en efectivo que pueda ser provisto a los pensionados o beneficiarios que así lo soliciten, todo en un breve plazo. En efecto, según el inciso 14° del Acto Impugnado, "el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus

---

se haya verificado, tomando como sola referencia la respectiva reserva técnica provisionada. Aun cuando tales "adelantos" pudieran ser imputados a pagos futuros a los que tendría derecho el asegurado de producirse el siniestro, esto último podría nunca llegar a ocurrir. En tales casos, si el incendio, sismo, o accidente automotriz no se verifica, el asegurado habría recibido a título de "adelanto" una cantidad a la que nunca tuvo ni tendrá derecho. Lo mismo ocurre respecto del pago de rentas vitalicias, cuyo monto total, como se explicó, es incierto.

[28] Véase la Sección I.C. de esta presentación, así como FNE, Estudio de Mercado sobre Rentas Vitalicias (EM01-2017), febrero de 2018, disponible en https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2018/02/Informe-Final-EM01.pdf, p. 24.

[29] Ley de Seguros, artículo 20.

[30] Ley de Seguros, artículos 21 a 25.

[31] Ley de Seguros, artículos 21 N° 4 y 23 N° 1 letra m).

beneficiarios *en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud*".[32] Como S.S. Iltma. comprenderá, la venta forzada, y en tan breve plazo, previsiblemente tendrá un impacto negativo en el precio de los bienes vendidos, sin que nuestras representadas puedan abstenerse de vender a un precio bajo o de endeudarse a tasas relativamente altas, so pena de no contar con la liquidez para dar cumplimiento al Acto Impugnado.

20. La situación solo empeora tratándose de inversiones de carácter inmobiliario. Las compañías de seguros de vida han invertido una porción significativa de la reserva técnica en bienes raíces, como una forma de paliar la baja rentabilidad derivada de las bajas tasas de interés imperantes en los últimos años. Se trata de inversiones que ofrecen un mayor retorno, pero una menor liquidez. Quien haya participado en la compraventa de un inmueble sabe que es un proceso que puede tomar varios meses, desde lograr un acuerdo respecto del precio hasta la inscripción en el registro del conservador de bienes raíces respectivo.

21. Este fenómeno ha sido advertido por el Banco Central, que en su Informe de Estabilidad Financiera para el primer semestre de 2021 indicó:

> "En tanto, la rentabilidad de las compañías aseguradoras permanece acotada producto de bajas tasas de interés y una menor venta de rentas vitalicias. En este escenario, *las* [compañías de seguros de vida] *han realizado ajustes en su portafolio hacia activos de mayor retorno, como los inmobiliarios*, mientras que disminuyen sus posiciones en bonos privados e inversiones en el exterior (gráfico I.12). En este contexto, *la recientemente aprobada reforma constitucional que adelanta flujos de rentas vitalicias requerirá la venta de instrumentos que, en general, tienen menor liquidez, lo cual podría impactar los precios de mercado*."[33]

---

[32] El Banco Central ha advertido el impacto negativo que este aspecto del Acto Impugnado podría tener en la liquidez de las compañías de seguros de vida: "En lo más reciente, en el contexto de medidas para enfrentar los efectos de la crisis sanitaria, mediante la Ley 21.330 se introdujo además la posibilidad para que pensionados o beneficiarios por renta vitalicia pudieran adelantar parcialmente el pago de sus rentas vitalicias, lo anterior sería un desafío de liquidez adicional para las [compañías de seguro]." Banco Central de Chile, Informe de Estabilidad Financiera, Primer Semestre de 2021, disponible en: https://www.bcentral.cl/documents/33528/2967220/IEF+2021S1.pdf/133ffb54-8f2f-025e-4671-28f2a666e5f2?t=1620320394550, p. 69.

[33] Banco Central de Chile, Informe de Estabilidad Financiera, Primer Semestre de 2021, disponible en:https://www.bcentral.cl/documents/33528/2967220/IEF+2021S1.pdf/133ffb54-8f2f-025e-4671-28f2a666e5f2?t=1620320394550 , p. 13. Véase, también, p. 68: "En lo más reciente, en el contexto de medidas para enfrentar los efectos de la crisis sanitaria, mediante la Ley 21.330 se introdujo además la posibilidad para que pensionados o beneficiarios por renta vitalicia pudieran adelantar parcialmente el pago de sus rentas vitalicias, lo anterior sería un desafío de liquidez adicional para las [compañías de seguro]."

* * *

22. En síntesis, el Acto Impugnado ha intentado satisfacer un fin legítimo –proveer de liquidez a los pensionados y beneficiarios de rentas vitalicias y estimular la economía chilena en medio de la pandemia de COVID-19[34]– pero por un medio ilegítimo consistente en forzar a las compañías de seguros a desprenderse de una parte de su patrimonio para entregarlo, sin otro título que el Acto Impugnado, a sus clientes. El erróneo eufemismo de que esto constituiría un "adelanto" o un "retiro" carece de todo sustento, pues según los contratos válidamente celebrados y la ley que los regula, los pensionados no mantienen fondos en poder de las aseguradoras, sino que son titulares del derecho eventual a una renta que se devenga mes a mes y que se paga con dineros pertencientes a la compañía de seguros. No se trata, pues, de un "adelanto" ni de un "retiro", sino de un despojo.

23. Esta afectación del patrimonio de las compañías de seguros de vida, sin previa compensación, constituye una trasgresión a los límites de la soberanía establecidos en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución. Como veremos en los capítulos siguientes, usar el patrimonio de las compañías de seguros de vida para inyectar liquidez durante la pandemia COVID-19 constituye un acto arbitrario (Sección II.A.) y contrario a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes (Sección II.B.). Asimismo, esa instrumentalización afecta las garantías fundamentales de igualdad de trato y protección de la propiedad de Consorcio y CN Life, consagradas tanto en el articulado permanente de la Constitución como en tratados internacionales (Sección III.). Todo ello justifica que S.S. Iltma. declare admisible la presente acción de protección (Sección V.) y, en definitiva, restablezca el imperio del Derecho, requiriendo al Estado solventar los pagos efectuados y por efectuar a los pensionados y beneficiarios de rentas vitalicias de "un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica [mantenida] en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento"[35] (Sección IV.).

---

[34] Por ejemplo, Historia de la Ley, p. 13 ("un retiro controlado de fondos previsionales, ocasionado por circunstancias imprevistas, no solo resulta *un alivio al afiliado* que sufre tal perjuicio, sino que también, tiene en potencial de ser *un aliciente a la deteriorada economía local*"); e Historia de la Ley, p. 7 ("una positiva herramienta que tiene el Estado para *inyectar liquidez a la microeconomía de las familias chilenas* consiste en permitir el retiro de una parte de los fondos previsionales que tienen ahorrados los trabajadores, *para suplir la caída de sus ingresos y estimular la demanda interna*").

[35] Acto Impugnado, inciso 12°.

## II. EL ACTO IMPUGNADO ES ARBITRARIO Y CONTRAVIENE LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE Y QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES

24. El Acto Impugnado, si bien responde al ejercicio de una potestad discrecional, es *(i)* arbitrario y *(ii)* transgresor de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, según se detalla a continuación.

### A. EL ACTO IMPUGNADO ES ARBITRARIO

25. El Acto Impugnado es arbitrario porque *carece de razón y sentido*. En primer lugar, en tanto se basa en presupuestos fácticos que *no* se ajustan a la realidad. En efecto, el Acto Impugnado asume *indebidamente* que *(i)* los pensionados o beneficiarios mantienen una reserva técnica en la respectiva compañía de seguros, y *(ii)* que las rentas vitalicias son susceptibles de ser adelantadas. Ambas premisas son falsas, por lo que el Acto Impugnado deviene en *irrazonable*. En segundo lugar, atendida la forma en que fue tramitado y aprobado, el Acto Impugnado restringe arbitrariamente los mecanismos de impugnación disponibles para los afectados por él (como nuestras representadas). Estas arbitrariedades y algunas de sus más perniciosas consecuencias se describen a continuación.

#### (1) Imposibilidad de un "retiro": los pensionados o beneficiarios no mantienen una reserva técnica en la respectiva compañía de seguros

26. El Acto Impugnado establece que "los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica *que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros* para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento".[36] Ello es un error.

27. Como ya vimos en la Sección I, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia *no* mantienen una reserva técnica en la respectiva compañía de seguros. A diferencia del caso de los afiliados a las AFP, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia no tienen una cuenta individual en las compañías de seguros y no es posible homologar la "reserva técnica" a la "cuenta individual". Las reservas técnicas corresponden a

[36] Acto Impugnado, inciso 12°.

provisiones que deben ser constituidas con sus propios bienes por las compañías de seguros para atender las obligaciones contraídas con sus asegurados. Es por ello que las reservas técnicas forman parte del patrimonio de la compañía de seguros respectiva y *no* del pensionado o beneficiario correspondiente.[37]

28. Consecuencialmente, los pensionados o beneficiarios por rentas vitalicias no pueden "retirar" un diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica porque simplemente *no les pertenece*.

(2) **Imposibilidad de un "adelanto": los pagos de rentas vitalicias se devengan mes a mes, por lo que no existe un monto determinado ni determinable de pagos futuros a los que el pensionado tenga derecho y que pudiera "adelantarse"**

29. El Acto Impugnado establece que "los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, *adelantar el pago de sus rentas vitalicias…*".[38] Ello también es un error.

30. Como ya vimos en la Sección I, el devengamiento de la pensión mensual es incierto, ya que supone que el pensionado esté vivo en el mes inmediatamente anterior. Consecuencialmente, no es posible "adelantar" el pago de las rentas vitalicias porque, por regla general,[39] no corresponde a un flujo garantizado y, en cualquier caso, no es determinado ni determinable, sino que corresponde a un flujo *eventual*. De esta forma, al exigir a las aseguradoras realizar pagos fuera de las condiciones pactadas, el Acto Impugnado es incompatible con la esencia misma de un contrato de seguro, que solo supone la cobertura de riesgos que, por definición, son inciertos.[40] El supuesto

[37] En ello contrastan, como se adelantó, con los fondos que los afiliados mantienen en sus respectivas cuentas de capitalización individual y que las AFP solamente administran. Tanto es así que, estas últimas incluso tienen la obligación de enviar regularmente a sus afiliados cartolas o estados de cuenta reflejando los movimientos de sus respectivas cuentas personales (véase el artículo 31 del D.L. N° 3.500 y el Libro I, Título IV, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones).

[38] Acto Impugnado, inciso 12°.

[39] Si bien existen rentas vitalicias con un periodo de pago garantizado, dicho espacio temporal solo se aplica respecto de quienes así lo pactaron expresamente en sus respectivos contratos, y puede terminar con anterioridad a la muerte del pensionado.

[40] De forma más general, las compañías aseguradoras cumplen un rol esencial al permitir la socialización de los riesgos a que están expuestos sus asegurados. Ello supone que aquellos respecto de quienes el riesgo no se materializa contribuyen a cubrir a quienes sufren un siniestro, actuando las compañías aseguradoras como intermediarias entre ambos. Este rol fundamental se desnaturalizaría (incluso amenazando la viabilidad de la industria) si las compañías se vieran forzadas a realizar pagos a sus asegurados con independencia de si el riesgo cubierto se ha materializado o no.

"adelanto" de rentas vitalicias que ordena el Acto Impugnado es, lisa y llanamente, una contradicción en sus términos.

(3) **La imposibilidad de un "retiro" así como de un "adelanto" hace que la regulación contenida en el Acto Impugnado carezca de sentido**

31. El desajuste entre la realidad y los presupuestos fácticos del Acto Impugnado produce consecuencias abiertamente contradictorias con la naturaleza de los contratos en cuestión y con su regulación en interés de los propios asegurados y de las compañías. Este sinsentido, ejemplificado a continuación en dos situaciones específicas, pone claramente de manifiesto la arbitrariedad del Acto Impugmado.

(a) <u>El Acto Impugnado impide una adecuada imputación</u>

32. La eventualidad de las rentas vitalicias impide una adecuada imputación. El Acto Impugnado dispone que "[e]l retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, *se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras*, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado".[41] No obstante, como ya vimos, las rentas son *eventuales y por lo tanto no se conoce el número de rentas que deberá pagar la compañía de seguros de vida respectiva para cada uno de los pensionados*, con lo cual los pensionados podrían recibir supuestos "adelantos" de rentas a las que, en realidad, jamás habrían tenido derecho.

33. A modo de ejemplo, analicemos el caso hipotético de un pensionado soltero y sin hijos que solicita "adelantar" el pago de sus rentas vitalicias y lamentablemente muere el día siguiente al pago. En este caso, el pensionado habría recibido hasta 150 UF solventadas con el patrimonio de la compañía de seguros, y que no habría percibido, ni tenido derecho a percibir, conforme con las reglas contractuales aplicables. Este problema se genera porque la idea misma de un "adelanto" supone la existencia de un flujo cierto de dinero, lo cual no acontece en el caso de las rentas vitalicias.

34. Con ello, nuestras representadas se verían obligadas a transferir gratuitamente recursos cuya recuperación es incierta, pues supone la existencia de rentas vitalicias futuras que bien podrían nunca llegar a devengarse. Incluso más: inexplicablemente, mientras la Ley

[41] Acto Impugnado, inciso 13°.

N° 21.330 contempla el otorgamiento de aportes fiscales para los afiliados de AFP que retiren fondos de sus cuentas individuales, no contempla nada similar para las aseguradoras obligadas a entregar fondos propios. Esta es una muestra más de la patente arbitrariedad del Acto Impugnado.

(b) <u>El Acto Impugnado distorsiona la determinación de las rentas vitalicias de futuros pensionados</u>

35. Adicionalmente, el Acto Impugnado introduce un factor adicional que las compañías de seguros deben considerar en la elaboración de ofertas de rentas vitalicias para futuros pensionados, haciendo más onerosas las respectivas primas o, en otras palabras, disminuyendo, en términos relativos, el monto de futuras pensiones vitalicias. En efecto, la posibilidad de la solicitud de un "adelanto" de hasta 150 UF por parte del futuro pensionado hasta el 28 de abril del 2022[42] altera los riesgos del seguro de rentas vitalicias. Con el objeto de evitar futuros problemas de liquidez, las compañías aseguradoras ahora deben tomar en cuenta el riesgo (adicional) de que un gran número de asegurados exija "adelantar" rentas que no se han devengado y podrían nunca llegar a devengarse. Como se observa, aun si apreciar acertadamente este nuevo riesgo fuera factible, es tal la contradicción del Acto Impugnado con el régimen de rentas vitalicias que este no puede ser aplicado sin distorsionar el funcionamiento completo del sistema, en perjuicio de todos los involucrados.

(4) **Privación arbitraria de los mecanismos de impugnación disponibles para los particulares afectados**

36. Atendida la particular tramitación y aprobación del Acto Impugnado como una reforma al articulado transitorio de la Constitución, se dificulta que los afectados puedan reclamar contra la vulneración de sus derechos, al menos directamente.[43] En ello se aparta de los imperativos de acceso a la tutela judicial efectiva, un pilar fundamental de una sociedad

[42] "A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento." Acto Impugnado, inciso 12°.

[43] El principal mecanismo de impugnación en estos casos es el control preventivo del respectivo proyecto de ley por parte del Excmo. Tribunal Constitucional, establecido en el artículo 93, N° 3. Sin embargo, dicho mecanismo solo puede ser activado "*a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio*" (artículo 93, inciso cuarto, de la Constitución), lo que excluye a los particulares. Como es bien sabido, además, el Excmo. Tribunal Constitucional rechazó entrar a conocer preventivamente sobre los vicios de constitucionalidad de la Ley N° 21.330, sin pronunciarse respecto al fondo.

democrática, indispensable para evitar que las mayorías (especialmente las parlamentarias) sometan abusivamente a grupos minoritarios. De esta forma, los afectados por el Acto Impugnado quedan, *de forma absolutamente injustificada*, en una grave situación de indefensión.

37. La arbitrariedad de estas restricciones es aun más patente en la especie si se considera que un grupo de los afectados por el Acto Impugnado tendría la posibilidad de recurrir a tribunales internacionales, circunstancia que dependería exclusivamente de la nacionalidad de los inversionistas involucrados y la eventual aplicabilidad de tratados de inversión extranjera. Como es evidente, no existe ninguna razón que justifique semejante diferencia de trato, especialmente en lo que respecta al acceso a la tutela judicial efectiva.

### B. EL ACTO IMPUGNADO ES CONTRARIO A TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE Y QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES

38. El Acto Impugnado no solo es arbitrario, sino que transgrede diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En cuanto actuación antijurídica, la infracción de estos tratados y de los principios y normas que estos consagran es susceptible de ser impugnada mediante la acción de protección.[44] Así se ha fallado tanto respecto de tratados de derechos fundamentales como de tratados reguladores de relaciones económicas.[45] Ello es de toda lógica pues, como es bien sabido, dichos tratados constituyen un límite al ejercicio de la soberanía, vinculan a los jueces y deben cumplirse de buena fe, sin que sea posible invocar las disposiciones de derecho interno para justificar su incumplimiento.

#### (1) Los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes constituyen un límite al ejercicio de la soberanía

39. El ejercicio de la soberanía, incluyendo el que se realiza formalmente a través del Poder Constituyente derivado, no puede arrojar *cualquier* resultado, sino que siempre debe respetar los derechos fundamentales. Así lo dispone la Constitución y lo confirma tanto la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema como la doctrina autorizada.

---

[44] Véase el Informe en Derecho del Profesor Carmona acompañado bajo el primer otrosí de esta presentación, p. 71 ("La ilegalidad, en cambio, representa una contravención formal al ordenamiento jurídico, es decir, una actuación marcada por la antijuricidad, infracción o violación del bloque de constitucionalidad en su totalidad.").

[45] A modo ejemplar, SCS 131.140-2020 (aplicando la Convención Americana de Derechos Humanos) y SCS 375-2003 (aplicando el Tratado de Libre Comercio con Canadá).

40. Conforme al artículo 5° inciso segundo de la Constitución, "[*e*]*l ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los *tratados internacionales* ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".[46]

41. Como bien ha reconocido la Excma. Corte Suprema, estos derechos constituyen un límite al ejercicio de la soberanía, tratándose de "[*v*]*alores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente derivado, lo que impide que sean desconocidos* (Fallos del Mes N° 446, sección criminal, página 2.066), aún en virtud de consideraciones de oportunidad en la política social o de razones perentorias de Estado para traspasar esos límites".[47] También ha resuelto la Excma. Corte Suprema que "es un principio de Derecho de Gentes generalmente reconocido que, en las relaciones entre potencias contratantes, las disposiciones del derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado, y que *un Estado no puede invocar su propia Constitución, para sustraerse a las obligaciones que impone el Derecho Internacional a los tratados vigentes*".[48]

42. Comentando esta jurisprudencia, el Ministro y ex Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Sergio Muñoz, explica que la

> "Corte Suprema [ha] expresado en innumerables fallos que de la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5º de la Carta Fundamental, queda claramente establecido que *la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los valores que emanan de la naturaleza humana*; valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, *incluido el propio Poder Constituyente*, lo que impide sean desconocidos (Revista Fallos del Mes Nº 446, enero de 1996, sección criminal, fallo 1, considerando cuarto, página 2066), *construcción supraconstitucional que importa incluso reconocer que los derechos humanos están por sobre la Constitución Política de la República* […]".[49]

---

[46] Constitución, artículo 5° inciso segundo.

[47] SCS 3.452-2006, c. 66°. En el mismo sentido, SCS 1.528-2006 (sentencia de reemplazo), c. 38°.

[48] SCS 559-2004 (sentencia de casación), c. 21º.

[49] MUÑOZ Gajardo, Sergio (2014), *El estándar de convencionalidad y el principio pro homine*, en: Nogueira Alcalá, Humberto (coord.), "La protección de los derechos humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos", Editorial CECOCH y Librotecnia, pp. 241 y 242. Continúa el mismo autor precisando que los derechos que se erigen incluso por sobre la Constitución

43. El mismo autor ha señalado, en el mismo sentido, que "los derechos esenciales que emanan de la naturaleza limitan la soberanía interna del Estado de Chile, incluso su Poder Constituyente, por lo que no pueden ser desconocidos, constituyéndose su respeto y promoción en un deber de todos los órganos que lo integran".[50]

44. De forma similar, la profesora de Derecho Constitucional y también Ministra de la Excma. Corte Suprema, doña Ángela Vivanco, enseña que una reforma constitucional introducida en ejercicio del Poder Constituyente derivado "no puede ir en contra del propio contexto sustantivo de la Carta Fundamental a la que pertenece, particularmente en lo que respecta a su parte dogmática, es decir, a su contenido valórico y de principios".[51] Esta parte dogmática claramente incluye los derechos fundamentales de las personas, que, como explica la profesora Vivanco, incluso se erigen como límites al Poder Constituyente originario.[52]

45. En el mismo sentido se ha pronunciado el Excmo. Tribunal Constitucional, resolviendo que "el propio ejercicio del Poder Constituyente, en cuanto expresión de la soberanía de la nación, reconoce como límite el 'respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana', tal y como ordena el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental".[53]

46. La doctrina que denuncia la ilegitimidad de las reformas constitucionales contrarias a los derechos fundamentales y a los tratados internacionales vigentes cuenta con sólida raigambre en el constitucionalismo chileno. Así, Enrique Evans de la Cuadra enseña que "[*n*]*inguna reforma constitucional*, ninguna ley complementaria o interpretativa de la Constitución, *podrán afectar* los derechos esenciales que emanan de la naturaleza propia

---

incluyen "los que se encuentran en tratados internacionales, no por estar dichos derechos fundamentales consagrados en instrumentos internacionales, los que siempre tendrán rango legal y deberán ser aprobados por el quórum respectivo sino por referirse a derechos esenciales, en lo cual existe concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional" (*Ibid*., p. 242).

[50] MUÑOZ Gajardo, Sergio (2014), *El estándar de convencionalidad y el principio pro homine*, en: Nogueira Alcalá, Humberto (coord.), "La protección de los derechos humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos", Editorial CECOCH y Librotecnia, p. 151.

[51] VIVANCO Martínez, Ángela (2015), *Curso de Derecho Constitucional. Tomo I*: *Bases conceptuales y doctrinarias del derecho constitucional*, Ediciones UC, 3ª edición ampliada, p. 455.

[52] *Ibid*., p. 453 ("el Poder Constituyente Originario se ve limitado y enmarcado por la necesidad de respetar, reconocer y defender adecuadamente estos derechos mediante el producto constitucional, el cual no solo no puede ignorarlos -además de estar impedido de vulnerarlos-, sino que debe ser eficaz en su protección").

[53] STC, 740-2007, c. 47°.

del ser humano ni alterar o afectar *las garantías contempladas en Tratados Internacionales* publicados en el Diario Oficial".[54] Alejandro Silva Bascuñán también señalaba que no pueden "*dictarse normas constitucionales, legales o administrativas que debiliten, perturben, o impidan los efectos o el alcance de los compromisos contraídos*".[55] Por su parte, para Humberto Nogueira, el Poder Constituyente derivado está sujeto a límites materiales y formales, incluyendo, entre los primeros, ciertas normas y principios fundamentales de derecho internacional: "El derecho internacional puede así imponer límites al poder constituyente".[56]

47. En la especie, el Acto Impugnado corresponde a un ejercicio *abusivo* de la soberanía que transgrede los límites a los cuales se encuentra sujeta. En particular, el Acto Impugnado vulnera derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

(2) **El Acto Impugnado transgrede derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes**

48. Los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes reconocen al menos dos derechos fundamentales de Consorcio y CN Life que son vulnerados por el Acto Impugnado. Esos derechos fundamentales corresponden a *(i)* el derecho a un trato igualitario y la proscripción de la discriminación arbitraria y *(ii)* el derecho de propiedad.

(a) <u>Reconocimiento internacional del derecho a un trato igualitario y la proscripción de la discriminación arbitraria</u>

49. El derecho a un trato igualitario y la proscripción de la discriminación arbitraria son verdaderos principios o valores inherentes al Estado de Derecho en una sociedad democrática. Como tales, gozan de reconocimiento expreso en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

---

[54] EVANS de la Cuadra, Enrique (1999), *Los Derechos Constitucionales. Tomo III.*, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición actualizada por Eugenio Evans Espiñeira, p. 455.

[55] SILVA Bascuñán, Alejandro (1997), *Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV*, Editorial Jurídica de Chile, 2º edición, p. 121.

[56] NOGUEIRA Alcalá, Humberto (2006), *Los Límites del Poder Constituyente y el Control de Constitucionalidad de las Reformas Constitucionales en Chile*, en Estudios Constitucionales, Año 4 N° 2, Universidda de Talca, p. 445.

50. Así ocurre, en primer lugar, en los más elementales tratados de derechos fundamentales. El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".[57] Consistentemente, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que "[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".[58] Como se verá más adelante, y consistente con lo establecido en la misma Constitución, las referencias a "todas las personas" comprendidas en las normas transcritas deben entenderse extensivas a las personas jurídicas. Ello es de toda lógica si se considera que tales normas no hacen sino concretar un principio o valor fundamental del Estado de Derecho.

51. Es más, como ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este reconocimiento no es sino la concreción de principios fundamentales de carácter perentorio, que deben ser aplicados de forma directa y obligatoria por *todos* los Estados. En sus palabras:

> "El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, *el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens*".[59]

52. Por ello, no sorprende que el derecho a la igualdad de trato y la proscripción de la discriminación también encuentren reconocimiento expreso en los más variados tratados e instrumentos de relaciones económicas internacionales. Así ocurre, solo por nombrar algunos aplicables en nuestro país, en el Protocolo adicional al acuerdo marco de la Alianza del Pacífico,[60] y en los tratados bilaterales de libre comercio suscritos por

---

[57] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

[58] Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24.

[59] CIDH, *Opinión Consultiva OC-18/03*, de fecha 17 noviembre de 2003, § X, ¶ 4 (p. 125).

[60] APEC, *Protocolo adicional al acuerdo marco de la Alianza del Pacífico*, artículo 8.3, Disponible en: https://www.subrei.gob.cl/docs/default-source/acuerdos/alianza/capitulos/protocolo_adicional-al_acuerdo_marco_de_ap_completo.pdf?sfvrsn=da9db3e0_2 ("Principios Generales Trato Nacional y No Discriminación 1. Con respecto a cualquier medida cubierta por el presente Capítulo, cada Parte, incluyendo

Chile.[61] Consistentemente, el principio de no discriminación es considerado una *cuestión clave* de política de inversión bajo el Marco de acción para la inversión de la OCDE,[62] preparado con la activa participación de la delegación chilena.[63]

53. El Acto Impugnado vulnera el derecho a un trato igualitario y la proscripción de la discriminación arbitraria, tal como se desarrolla en la Sección III.A.

(b) Reconocimiento internacional del derecho de propiedad

54. El derecho de propiedad también constituye un principio o valor fundamental y se encuentra reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

55. Así consta, con toda claridad, del artículo 17 N° 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce que "[t]oda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente",[64] mientras que el N° 2 del mismo artículo agrega que "[n]adie será privado arbitrariamente de su propiedad".[65] En un sentido similar, el artículo 21 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que "[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social".[66] Luego, el N° 2 del mismo artículo añade que "[n]inguna

---

sus entidades, otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de cualquier otra Parte y a los proveedores de las Partes, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicha Parte otorgue a sus propias mercancías, servicios y proveedores, así como a las mercancías, servicios y proveedores de las otras Partes. Para mayor certeza, esta obligación sólo se refiere al tratamiento acordado a cualquier mercancía, servicio y proveedores de las otras Partes conforme al presente Protocolo Adicional". Véase también el artículo 10.6 de dicho Protocolo).

[61] A modo ejemplar, el derecho a un trato justo y equitativo se encuentra expresamente reconocido en los Tratados de Libre Comercio celebrados con Estados Unidos (artículo 10.4), China (artículo 6), Australia (artículo 10.5), Japón (artículo 75), Canadá (artículo G-05), Argentina (artículo 8.7), Corea del Sur (artículo 10.5), Colombia (artículo 9.4) y Perú (artículo 11.4).

[62] OCDE, *Marco de acción para la inversión* (Edición 2015), p. 28, disponible en https://read.oecd-ilibrary.org/finance-and-investment/marco-de-accion-para-la-inversion-edicion-2015_9789264251106-es#page1 ("El principio de no discriminación, [entre otros principios] son *cuestiones clave* de política de inversión que apuntalan los esfuerzos encaminados a crear un entorno inversor de calidad para todos. […] *El principio de no discriminación exige que todos los inversores que se encuentran en circunstancias similares reciban el mismo trato* con independencia de la estructura de propiedad que presenten").

[63] El Marco de acción para la inversión de la OCDE fue desarrollado el año 2006 por un grupo de trabajo compuesto por delegaciones de más de 60 países, incluyendo a Chile. Es más, dicho grupo de trabajo fue presidido por un representante de la delegación chilena, junto con un representante de la delegación japonesa (Véase OCDE, *Marco de acción para la inversión* (Edición 2006), p. 4, disponible en: https://www.oecd.org/daf/inv/investmentfordevelopment/38316751.pdf).

[64] Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17 N° 1.

[65] Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17 N° 2.

[66] Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 21 N° 1.

persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".[67]

56. Como bien sabe S.S. Iltma., estas normas concretizan un valor o derecho fundamental de reconocido carácter universal. En este sentido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 lo enumera entre los derechos imprescriptibles que emanan de la naturaleza humana,[68] mientras que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido reiteradamente la total improcedencia de una expropiación sin el pago de una adecuada indemnización[69] y, más recientemente, que "el derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente […] es de particular importancia para el goce general de otros derechos humanos fundamentales".[70]

57. De un modo consistente con su carácter universal, este principio también se encuentra reconocido en diversos tratados e instrumentos de relaciones económicas internacionales incluyendo el Protocolo adicional al acuerdo marco de la Alianza del Pacífico,[71] y los más diversos tratados bilaterales de libre comercio que ha suscrito nuestro país.[72] Por si ello fuera poco, la protección de los derechos de propiedad también fue considerada una

---

[67] Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 21 N° 2.

[68] Artículo 2° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: "La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, *la propiedad*, la seguridad y la resistencia a la opresión". De forma similar, el artículo XXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 establece que "[t]oda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar".

[69] Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1803 (XVII) (1962), disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/NaturalResources.aspx#:~:text=1.,del%20pueblo%20del%20respectivo%20Estado; y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados adoptada mediante Resolución 3281 (XXIX) (1974), artículo 2.2.(c), disponible en: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Rel.Econ.Int/32.1.1.%20res.%203281.pdf.

[70] Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 41/132 (1986), disponible en: https://undocs.org/es/A/RES/41/132.

[71] APEC, *Protocolo adicional al acuerdo marco de la Alianza del Pacífico*, artículo 10.12, disponible en: https://www.subrei.gob.cl/docs/default-source/acuerdos/alianza/capitulos/protocolo_adicional-al_acuerdo_marco_de_ap_completo.pdf?sfvrsn=da9db3e0_2 (estableciendo requisitos para la procedencia de expropiaciones de inversiones, incluyendo la necesidad del pago de una indemnización adecuada).

[72] Diversos Tratados de Libre Comercio suscritos por nuestro país regulan los requisitos para la procedencia de expropiaciones, incluyendo la necesidad del pago de una indemnización adecuada. Véase, a modo ejemplar, los Tratados de Libre Comercio celebrados con Estados Unidos (artículo 10.9), China (artículo 8), Australia (artículo 10.11), Japón (artículo 82), Canadá (artículo G-10), Argentina (artículo 8.8), Corea del Sur (artículo 10.13), Colombia (artículo 9.10) y Perú (artículo 11.10).

*cuestión clave* de política de inversión bajo el ya referido Marco de acción para la inversión de la OCDE.[73]

58. El Acto Impugnado vulnera el derecho de propiedad, tal como se desarrolla en la Sección III.B.

### (3) Las disposiciones de derecho interno no pueden ser invocadas como justificación del incumplimiento de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes

59. Los derechos fundamentales que se encuentran garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes no pueden ser dejados sin efecto por disposiciones de derecho interno. Así se desprende de la naturaleza propia de una democracia constitucional, de la Constitución y de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, incluyendo su historia fidedigna.

60. *En primer lugar*, en una democracia constitucional los derechos fundamentales constituyen "cartas de triunfo" de las personas frente al Estado. Los derechos fundamentales de las personas no pueden ser simplemente anulados o invalidados por la mayoría con el argumento de que tal cancelación sería necesaria para lograr una meta colectiva. De un modo contrario a este principio fundamental, en la dictación del Acto Impugnado se prescindió por completo de un análisis de proporcionalidad de la afectación de los derechos que la Constitución y diversos tratados internacionales reconocen y garantizan a Consorcio y CN Life.[74]

61. *En segundo lugar*, la propia Constitución establece claramente que "[l]as disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional".[75]

---

[73] OCDE, *Marco de acción para la inversión* (Edición 2015), p. 28, disponible en https://read.oecd-ilibrary.org/finance-and-investment/marco-de-accion-para-la-inversion-edicion-2015_9789264251106-es#page1 ("la protección de los derechos de propiedad de los inversores, [entre otros principios] son *cuestiones clave* de política de inversión que apuntalan los esfuerzos encaminados a crear un entorno inversor de calidad para todos").

[74] "Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio." DWORKIN, Ronald (1989), *Los Derechos en Serio*, Traducción de Marta Gustavino, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1989, p. 37.

[75] Constitución, artículo 54 N° 1.

Consecuencialmente, los derechos fundamentales de Consorcio y CN Life reconocidos por los tratados internacionales no pueden ser dejados sin efecto por el Acto Impugnado.

62. *En tercer lugar*, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados[76] dispone que "[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".[77] Aun más, el propio Estado de Chile abogó por la incorporación de esta regla en la Convención de Viena, enfatizando explícitamente que el derecho interno de un Estado comprende su Constitución y sus eventuales reformas. En el Primer Periodo de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, el Estado de Chile alabó la idea de prohibir invocar las propias leyes constitucionales para eludir el cumplimiento de los tratados. De ello dan cuenta las actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria, donde se consignó que:

> "La delegación de Chile cree *muy conveniente* la idea que inspira la enmienda de Paquistán (A/CONF. 39/C.1/L.181) y estima que sería aconsejable incorporar al proyecto una cláusula que establezca expresamente la *prohibición de invocar las propias leyes constitucionales para eludir el cumplimiento de los tratados*. Nada hay que oponer a que un Estado pueda invocar su constitución para negarse a suscribir un tratado, pero *cuando un Estado se obliga mediante un tratado no es justificable que trate después de eludir su cumplimiento invocando su constitución* y aún menos su legislación nacional ordinaria".[78]

### (4) Los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes obligan al Estado, incluyendo a los jueces de la República, quienes deben adoptar las medidas necesarias para asegurar su respeto y eficacia

63. Los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes no solo no pueden ser invalidados por disposiciones de derecho interno, sino que obligan al Estado, incluyendo a los jueces de la República. Así lo disponen la Constitución y la Convención de Viena, y lo confirman la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y la doctrina.

---

[76] Decreto N° 381 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga la Convención sobre el Derecho de los Tratados y su Anexo, Suscrita por el Gobierno de Chile en Viena, el 23 de mayo de 1969, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981.

[77] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 27.

[78] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Primer Periodo de Sesiones (1968), Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria, p. 170, ¶ 33.

64. *En primer lugar*, el artículo 5° inciso segundo de la Constitución establece que "[e]s deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".[79] El Poder Judicial corresponde a un órgano o, si se quiere, a un conjunto de órganos del Estado, por lo que los jueces tienen el deber constitucional de respetar los derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales.

65. *En segundo lugar*, el artículo 26 de la Convención de Viena dispone que "[t]odo tratado en vigor *obliga a las partes* y debe ser cumplido por ellas de buena fe".[80] Los jueces, como parte del Estado, están obligados a velar por que los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales no se vean mermados por la aplicación del derecho interno.

66. *En tercer lugar*, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema consistentemente ha reconocido la obligatoriedad de los tratados internacionales para los jueces. A modo de ejemplo, el 18 de enero de 2021 la Excma. Corte Suprema resolvió "[q]ue el Estado de Chile, al ratificar diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y otros instrumentos propios del Derecho Internacional, ha adquirido voluntariamente una serie de *obligaciones que resultan vinculantes*, por expresa disposición del artículo 5, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en relación con sus artículos 1° y 4°, todos los cuales se insertan en el Capítulo I del Texto Político, intitulado 'De las Bases de la Institucionalidad'".[81]

67. *En cuarto lugar*, la doctrina en materia de derecho internacional público también confirma la vinculación de los jueces a los tratados internacionales. A modo de ejemplo, los Profesores Ximena Fuentes y Diego Pérez enseñan que "en cuanto al deber de respeto de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales que obligan a Chile los órganos del Estado *están directamente obligados a respetarlos*".[82]

## III. EL ACTO IMPUGNADO AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE CONSORCIO Y CN LIFE

---

[79] Constitución, artículo 5° inciso segundo.

[80] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 26.

[81] SCS 72.198-2020, c. 7°.

[82] FUENTES Torrijo, Ximena y PÉREZ Farías, Diego (2018), *El efecto directo del derecho internacional en el derecho chileno*, en "Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, año 25, N° 2", pp. 119-156, p. 138.

68. El Acto Impugnado afecta el derecho de Consorcio y CN Life a un trato igualitario y la proscripción de la discriminación arbitraria, así como el derecho de propiedad de dichas compañías, derechos fundamentales concretados en los números 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución.

69. Como es sabido, "[l]a Constitución asegura a *todas* las personas"[83] los derechos enumerados en su artículo 19. De esta forma, el artículo 19 protege a cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público o privado, tal como lo confirma la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.[84] En el mismo sentido, la destacada profesora de Derecho Constitucional y actual Ministra de la Excma. Corte Suprema, doña Ángela Vivanco, enseña que:

> "Con la sustitución de la palabra "habitantes" por el sustantivo "personas", queda claro, por ende, que las garantías del Capítulo III son siempre para personas naturales, pero *también están comprendidas las personas jurídicas* y los entes morales o sociedades de hecho, cuando el derecho así lo distingue, por ejemplo, amparo económico, derecho de propiedad o derecho de asociación".[85]

70. Una situación similar ocurre en relación con los derechos reconocidos en los tratados internacionales, ya que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos[86] como la Corte Europea de Derechos Humanos[87] han ido reconociendo progresivamente la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas.

---

[83] Constitución, artículo 19.

[84] "Cabe precisar en primer lugar sobre este punto que la norma base en la descripción de las garantías constitucionales, el artículo 19 de la Constitución Política de la República, comienza expresando que: 'La Constitución asegura a todas las personas…' y este enunciado se plasma sin formular distinciones en cuanto al concepto de 'personas', de tal forma que *no cabe sino entender que quedan allí cubiertas efectivamente 'todas' las personas, sean naturales o jurídicas*, y éstas últimas, en cuanto el derecho de que se trate armonice con la naturaleza de la entidad afectada." SCS 12.873-2015, c. 3°.

[85] VIVANCO Martínez, Ángela (2006) *Curso de Derecho Constitucional*. *Tomo II: Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980*, Ediciones UC, p. 261.

[86] "Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto *no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales*, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas." Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (excepciones preliminares), Caso Cantos vs. Argentina, ¶ 29.

[87] Véase Sentencia de 29 de noviembre de 1991, Pine Valley Developments and others v. Irlanda, Application no. 12742/87.

### A. El Acto Impugnado vulnera el derecho a un trato igualitario y la proscripción de la discriminación arbitraria

71. El derecho a un trato igualitario y a la proscripción de la discriminación arbitraria, reconocido en el artículo 19 N° 2° de la Constitución, constituye un imperativo constitucional fundado en la dignidad humana, en el principio de proporcionalidad, y en consideraciones de justicia distributiva. Como tal, es inherente al Estado de Derecho y ha sido reconocido como un valor fundamental en los más elementales tratados internacionales.[88] En cuanto a su contenido, se ha resuelto en reiteradas ocasiones que "la igualdad ante la ley 'consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes'".[89] Lo anterior supone analizar, bajo un estándar de razonabilidad[90] y proporcionalidad,[91] si los destinatarios de un determinado beneficio o gravamen comparten o no determinadas características objetivas y relevantes atendido el fin del respectivo beneficio o gravamen.[92]

72. En cuanto derecho fundamental, la igualdad de trato constituye un límite intrínseco al ejercicio de la soberanía que *debe ser respetado y promovido por todos los poderes del*

---

[88] Véase, en este sentido, la Sección II.B(2)(a) *supra*.

[89] STC 7.972-2019, c. 40° (citando la STC 53-1988, c. 72°). Esta jurisprudencia se ha mantenido inalterada por décadas. Véase, en el mismo sentido, STC 219-1995, c. 17°; STC 1.254-2008, c. 46°; y, STC 2.983-2016, c. 2°. En doctrina, se ha señalado también que "el modelo constitucional propone, justamente como la gran base de la igualdad ante la ley, que quienes se encuentran en una situación objetiva similar tengan un mismo tratamiento jurídico y, consecuencialmente, los mismos derechos" (VIVANCO Martínez, Ángela (1999), *La garantía constitucional de igualdad ante la ley: ¿De qué igualdad estamos exactamente hablando?*, en "Revista Chilena de Derecho, Vol. 26, N°1", p. 177).

[90] STC 53-1988, c. 73°; 219-1995, c. 17°; STC 2.983-2016, c. 2°; y STC 7.972-2019, c. 40°.

[91] STC 541-2006, c. 15° ("la regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos"). En esencia, la aplicación del principio de proporcionalidad como criterio de determinación de la razonabilidad de un juicio de diferenciación se justifica atendido que ambos imperativos constitucionales tienen por fundamento la justicia distributiva. En efecto, en la medida que la igualdad ante la ley debe entenderse como igualdad geométrica (y no como igualdad aritmética, propia de la justicia conmutativa), es claro que la distribución de los beneficios y cargas públicas debe ser *proporcional*, según manda, precisamente, la justicia distributiva.

[92] En este sentido, STC 1.273-2008, c. 60° (entendiendo lesionada la igualdad ante la ley "cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual"); y STC 1.399-2009, c. 16° (citando la sentencia anterior). Véase además CORREA Sutil, Jorge (2011), *Jurisprudencia de TC en materia de igualdad ante la ley. ¿Saliendo de la pura tautología?* En "Anuario de Derecho Público, N°1, pp. 107 a 111; y DÍAZ García, Iván (2012), *Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, Iusfundamentalidad y Consecuencias*, en "Revista Ius et Praxis, Año 18, Nº 2, p. 44.

*Estado*.[93] Es más, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de una norma perentoria o de *jus cogens*, directamente obligatoria para todo Estado (y todos sus Poderes),[94] quienes deben abstenerse de crear discriminaciones *de iure* o *de facto* y adoptar las medidas que sean necesarias para revertir las existentes.[95] La trascendencia de los principios de igualdad de trato y no discriminación explica, además, su concreción en diversas disposiciones constitucionales adicionales al referido artículo 19 N° 2° de la Constitución, incluyendo la igual repartición de las cargas públicas (artículo 19 N° 20°) y la igualdad de trato de los particulares, por parte del Estado y sus organismos, en materia económica (artículo 19 N° 22°).

73. Este valor fundamental es flagrantemente afectado por el Acto Impugnado.

74. La primera evidencia de ello se observa en que el Acto Impugnado arbitrariamente equipara a las compañías aseguradoras (como Consorcio y CN Life) y sus pensionados, por un lado, a las AFP y sus afiliados, por el otro. El Acto Impugnado expresamente buscó hacer extensivo el derecho a retirar fondos previsionales a los pensionados bajo la modalidad de rentas vitalicias, quienes, según sus autores y promotores, supuestamente mantendrían "sus fondos"[96] "ahorrados"[97] en compañías aseguradoras y habrían "sido

---

[93] Así lo reconoce expresamente, por lo demás, el inciso 2° del N° 2° del artículo 19 de la Constitución al señalar que "*ni la ley ni autoridad alguna* podrán establecer diferencias arbitrarias". De ahí surge la distinción entre la igualdad en el *contenido* de la ley y la igualdad en la *aplicación* de la ley formulada por ciertos autores (a modo ejemplar, NOGUEIRA Alcalá, Humberto (1997), *El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional* en "Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XVIII", pp. 170-171).

[94] CIDH, *Opinión Consultiva OC-18/03*, 17.11.2003, § X, ¶ 4 (p. 125): "el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, *el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens*".

[95] CIDH, caso *Atala Riffo y Niñas c. Chile*, 24.02.2012, ¶ 80 ("Los Estados deben *abstenerse de realizar* acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de *discriminación de jure o de facto*. Los Estados están obligados a *adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias* existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas").

[96] Intervención del H. diputado don Rodrigo González: "Ese tercer retiro es absolutamente justificado, no solamente para los que lo recibieron la primera y la segunda vez, sino también para aquellos que no lo han recibido, *aquellos que tienen sus fondos en compañías de seguro* a través de rentas vitalicias" (Historia de la Ley N° 21.330, p. 116); Intervención del H. diputado don Diego Ibáñez: "Bueno, ¡dele un telefonazo al pueblo chileno y pídale disculpas al 45 por ciento de los actuales jubilados por renta vitalicia que *no han podido sacar sus fondos!*" (*Ibid*., p. 109).

[97] Intervención del H. diputado don Marcos Ilabaca, criticando una indicación sustitutiva que proponía retirar el 100% "de todos los *ahorros de rentas vitalicias*, de sistema antiguo y del sistema del DL 3500" (Historia de la Ley N° 21.330, p. 46).

excluidos”[98] de las medidas adoptadas por las leyes números 21.248 y 21.295. Como se explicó en la Sección II.A., este es un error garrafal: mientras los afiliados a una AFP efectivamente mantienen fondos ahorrados en cuentas de capitalización individual de su propiedad, los pensionados mediante rentas vitalicias ya dispusieron de tales fondos contratando con sus respectivas compañías de seguros el pago de una pensión estable mientras vivan. En este contexto, el mal llamado “retiro” o “adelanto” de rentas vitalicias es una contradicción en sus términos, un mandato lógicamente imposible, que se traduce, en la práctica, en exigir a las compañías de seguros la transferencia de recursos propios hacia sus pensionados.

75. Este artificial intento por equiparar sistemas sustancialmente distintos pone a nuestras representadas y a sus pensionados en una situación inferior en relación con las AFP y sus afilados. Mientras las AFP se limitan a entregar a sus afiliados fondos que pertenecen a estos últimos, nuestras representadas se ven obligadas a transferir recursos de sus propios patrimonios –endeudándose o liquidando anticipadamente activos de ser necesario– sin tener certeza de que estos serán restituidos. Mientras los afiliados tienen tiempo para recomponer sus ahorros previsionales antes de jubilarse, por ejemplo, mediante reintegros, la rentabilidad de fondos no retirados o, incluso, eventuales aportes fiscales, los pensionados de rentas vitalicias verán *inmediatamente* reducidas sus pensiones de manera *permanente*. Mientras la Ley N° 21.330 contempla la entrega de aportes fiscales para los afiliados de AFP que retiren fondos de sus cuentas individuales, no existe una medida similar en materia de rentas vitalicias, ni para las aseguradoras que se vean obligadas a entregar sus propios fondos conforme al Acto Impugnado, ni para sus pensionados.

76. Las distorsiones que el Acto Impugnado genera en el sistema de rentas vitalicias profundizan aun más la vulneración del derecho de nuestras representadas a la igualdad de trato, al imponerles arbitrariamente una obligación de proporcionar liquidez que, en realidad, corresponde al Estado. Si bien el Estado puede –y debe– adoptar medidas de interés general en beneficio de toda la comunidad (como podría ser la transferencia de recursos a personas que no han podido acceder a ayuda fiscal en circunstancias de

[98] “Ahora bien, este Congreso ha tramitado y promulgado dos reformas legales que permitieron a los afiliados del sistema privado de pensiones, la posibilidad de realizar en dos ocasiones un *retiro anticipado de sus fondos*. Pero *este beneficio* no alcanzó para todos los jubilados, ya que *dejó afuera a quienes habían optado por la renta vitalicia*.” (Historia de la Ley, p. 14). En el mismo sentido, Historia de la Ley, p. 6 (“el primer y segundo retiro de fondos cumplieron un objetivo trascendental para la economía chilena, mitigando los efectos negativos que el coronavirus pudo provocar el año 2020. No obstante, *ya muchos ejercieron el derecho, sin perjuicio de aquellos que han quedado fuera, como los pensionados de rentas vitalicias*”).

pandemia para dinamizar la economía),[99] no le es lícito traspasar dicha carga ni a Consorcio, ni a CN Life, ni a sus pensionados, especialmente cuando no se han exigido sacrificios similares a ningún otro grupo de la sociedad civil. De esta forma, el Acto Impugnado impone a Consorcio y a CN Life una carga *anormal y especial* que vulnera el principio de la igual repartición de las cargas públicas, principio rector del derecho público que no es sino una concreción del principio más general de igualdad de trato consagrado en el artículo 19 N° 2° de la Constitución. Los recurridos parecen haber olvidado que el Estado es el que está al servicio de la sociedad civil, no al revés;[100] y que la promoción del bien común, por definición, jamás podrá realizarse a costa del total sacrificio de un derecho.[101]

77. Las consideraciones presupuestarias del Estado no excusan la transgresión de aquellos derechos y valores inherentes a la naturaleza humana, que se erigen como un verdadero límite a la soberanía y al ejercicio del poder público.[102] Por eso, la jurisprudencia constitucional ha resuelto que las restricciones presupuestarias del Estado jamás podrán justificar una discriminación arbitraria. Así lo ha explicado dicha jurisprudencia, haciendo una distinción que resulta fundamental:

> "Un asunto es la libertad o discreción que el legislador tiene para fijar el umbral de cobertura de la prestación (para lo cual no es indiferente la restricción presupuestaria que exista) y otro distinto es la prohibición constitucional de discriminación arbitraria. Ambas facetas pueden complementarse, de modo que lo primero no debiera ser incompatible con lo segundo. *No es lo mismo cuidar el presupuesto fiscal vulnerando normas constitucionales (algo jurídicamente inadmisible) que cuidar dicho presupuesto de manera directa, clara y sin vulneración de derechos*".[103]

---

[99] Tales fueron los fines expresamente buscados por los promotores de la Ley N° 21.330. Véase, por ejemplo, Historia de la Ley, p. 13 ("un retiro controlado de fondos previsionales, ocasionado por circunstancias imprevistas, no solo resulta *un alivio al afiliado* que sufre tal perjuicio, sino que también, tiene en potencial de ser *un aliciente a la deteriorada economía local*"); e Historia de la Ley, p. 7 ("una positiva herramienta que tiene el Estado para *inyectar liquidez a la microeconomía de las familias chilenas* consiste en permitir el retiro de una parte de los fondos previsionales que tienen ahorrados los trabajadores, *para suplir la caída de sus ingresos y estimular la demanda interna*").

[100] Constitución, artículo 1° inciso cuarto ("El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común").

[101] En una sociedad democrática, el bien común es más que la suma absoluta de distintos bienes individuales. Sin ir más lejos, la Constitución lo identifica con aquellas "condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece" (artículo 1° inciso cuarto de la Constitución).

[102] Ver la Sección II.B.(1), *supra*, y, especialmente, el artículo 5° inciso segundo de la Constitución.

[103] STC 2.320-2012, c. 18°.

78. En este contexto, la legítima discrepancia que puede existir entre el Gobierno y el Congreso en relación con cuál es el nivel de gasto público adecuado durante la pandemia COVID-19 –atendidas las necesidades de la población y el imperativo de mantener una sana política monetaria y fiscal– no puede ser resuelta forzando la transferencia directa de recursos desde unas personas hacia otras.

79. Por si ello fuera poco, la particular forma en la que el Acto Impugnado fue tramitado y aprobado conlleva vulneraciones adicionales al principio de la igualdad de trato. *Primero*, porque, como se explicó en la Sección II.A.(4), el Acto Impugnado dificulta, sin justificación alguna, la reclamación contra los vicios inherentes a él, desconociendo el imperativo de la tutela judicial efectiva reconocido tanto en la Constitución[104] como en variados tratados e instrumentos internacionales.[105] Lo anterior, que es particularmente grave frente a actos que afectan derechos fundamentales, deja a nuestras representadas en una situación de indefensión y en una posición sustancialmente desmejorada respecto de quienes disponen de instancias de control jurisdiccional en sentido estricto.[106] *Segundo*, porque, entre los afectados por el Acto Impugnado existen algunos que, no obstante carecer de mecanismos específicos para recurrir ante tribunales u otros organismos *nacionales*, mantienen a salvo su derecho para recurrir ante tribunales *internacionales*. El único "criterio" que permitiría distinguir ambos grupos es inadmisible desde el punto de vista del derecho fundamental a la igualdad de trato: la nacionalidad de los inversionistas involucrados y la eventual aplicación de tratados de inversión extranjera. Estas gravísimas afectaciones adicionales solo confirman la total ilegitimidad del Acto Impugnado, y la consecuente necesidad de restablecer el imperio del derecho.

### B. EL ACTO IMPUGNADO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD

80. El artículo 19 N° 24° de la Constitución garantiza a todas las personas "[e]l derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales". Como S.S. Iltma. bien sabe, este precepto constitucional no hace sino concretar un valor

---

[104] Artículo 19 N° 3°.

[105] Por ejemplo, Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículos 8 y 25; y APEC, *Protocolo adicional al acuerdo marco de la Alianza del Pacífico*, artículo 10.6.

[106] Sin perjuicio de los derechos correspondientes al accionista extranjero y de carácter indirecto International Finance Corporation, miembro del Grupo Banco Mundial. Dicha entidad, posee un 5,88% de la propiedad de Consorcio Financiero S.A., quien, a su vez, controla *(i)* un 99,93% de las acciones de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.; y *(ii) directamente*, un 16,72% de las acciones de CN Life, Compañía de Seguros de Vida S.A. e, *indirectamente*, a través de Consorcio Inversiones Limitada, un 83,27% de las acciones de la referida compañía de seguros.

o derecho fundamental reconocido en diversos tratados internacionales[107] con igual extensión[108] y con carácter universal.[109]

81. Consecuencia de lo anterior es que el Estado debe respetar los derechos adquiridos por los particulares, incluyendo aquellos provenientes de contratos válidamente celebrados. Por eso, invariablemente se ha resuelto que no es lícito, en especial para el Estado, privar a cualquiera de las partes de un contrato de los derechos válidamente adquiridos en su virtud,[110] sin que medien una causa proporcionada y una adecuada compensación. Esta es la regla general, por lo demás, en materia de tratados internacionales.[111] De esta forma, el principio de la intangibilidad de los contratos, como concreción de los principios universales de seguridad jurídica y protección a la propiedad privada, se erige como límite a la actividad estatal. Ello incluye, por cierto, los contratos de seguros[112] y el consiguiente derecho de cualquier deudor a no verse obligado a más que lo originalmente pactado.[113]

82. El Acto Impugnando vulnera, también, estos valores fundamentales.

---

[107] Ver, la Sección II.B.(2)(b), *supra*.

[108] CIDH, caso *Palamara Iribarne c. Chile*, 22.11.2005, ¶ 102 ("La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los 'bienes', definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. *Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor*").

[109] Por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo segundo ("La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, *la propiedad*, la seguridad y la resistencia a la opresión"); Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 41/132 (1986) ("el derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente […] es de particular importancia para el goce general de otros derechos humanos fundamentales"); OCDE, *Marco de acción para la inversión* (Edición 2015), p. 28 ("la protección de los derechos de propiedad de los inversores, [entre otros principios] son *cuestiones clave* de política de inversión que apuntalan los esfuerzos encaminados a crear un entorno inversor de calidad para todos"); APEC, *Protocolo adicional al acuerdo marco de la Alianza del Pacífico*, artículo 10.12.

[110] STC 15-1982, c. 3° (resolviendo que, si bien el legislador puede dictar leyes con efectos retroactivos, "esa atribución del legislador tiene dos limitaciones: una de carácter civil y otra de naturaleza penal. En materia civil, no puede, por medio de la retroactividad de la ley, violar la garantía constitucional del derecho de propiedad en sus diversas especies que consagra en la actualidad el artículo 19 N° 24 de la Constitución vigente").

[111] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 70 N° 1, letra b) (reconociendo que la terminación de un tratado "no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación").

[112] A modo ejemplar, SCS 872-2011 de 25.03.2011 (confirmando la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción recaída en el rol N° 544-2010, que reconoció que los derechos emanados de un contrato de seguro se encuentran protegidos por el derecho de propiedad reconocido en el N° 24° del artículo 19 del a Constitución).

[113] En este sentido, STC 505-2006, c. 16° ("es claro que el deudor de un precio establecido por contrato también tiene, respecto de su cuantía, una especie de propiedad. Si bien su principal crédito es el derecho a usar las instalaciones, por las cuales paga el precio pactado, no es menos cierto que sobre este último *también ha adquirido un derecho que, a su respecto, es un bien incorporal que consiste en no pagar más de lo pactado*").

83. Como se explicó en la Sección II.A., el "adelanto" o "retiro" exigidos son imposibles, como lo es su imputación a supuestos pagos de pensiones futuras que podrían no llegar a devengarse nunca. Lo que el Acto Impugnado exige, en cambio, es una transferencia directa de recursos desde los patrimonios de Consorcio y CN Life hacia el de sus pensionados y beneficiarios que así lo soliciten, bajo una mera expectativa de restitución en el eventual caso de que tales pensionados o beneficiarios lleguen a vivir lo suficiente. Más aun el Acto Impugnado altera, en desmedro de nuestras representadas, su obligación de pagar una pensión cuidadosamente calculada –conforme a un régimen legal prestablecido– para garantizar su estabilidad, imponiendo una obligación adicional más gravosa: transferir sumas de dinero no contempladas en las pólizas respectivas y bastando para ello una mera manifestación de voluntad de sus pensionados o beneficiarios en tal sentido.

84. No se trata, pues, de una simple modificación del monto o la oportunidad en la que Consorcio y CN Life deberán pagar las pensiones que les corresponden. El Acto Impugnado *modifica una característica esencial de tales contratos* –su estabilidad–, distorsionando un pilar fundamental del sistema de rentas vitalicias. Como es bien sabido, la regulación aplicable a esta materia incentiva a las aseguradoras a invertir en activos de largo plazo, muchas veces ilíquidos, pero consistentes con sus obligaciones de pago que, aunque de duración incierta respecto de cada pensionado, tienden a extenderse en el tiempo en términos generales. Por eso, el referido régimen regulatorio estructura coherentemente los derechos y obligaciones de los partícipes del sistema con el objeto de garantizar que las aseguradoras serán capaces de realizar pagos estables por un tiempo indeterminado.

85. Al romper este equilibrio, forzando a Consorcio y a CN Life a realizar pagos sustancialmente superiores a los programados conforme a la legislación vigente, el Acto Impugnado obliga a nuestras representadas a liquidar intempestivamente activos que, atendido su carácter ilíquido, deberán ser enajenados a precios que previsiblemente resultarán inferiores a su valor real.[114] Es decir, el Acto Impugnado no solo obliga a

[114] Banco Central de Chile, Informe de Estabilidad Financiera, Primer Semestre de 2021, disponible en: https://www.bcentral.cl/documents/33528/2967220/IEF+2021S1.pdf/133ffb54-8f2f-025e-4671-28f2a666e5f2?t=1620320394550, p. 13: "En tanto, la rentabilidad de las compañías aseguradoras permanece acotada producto de bajas tasas de interés y una menor venta de rentas vitalicias. En este escenario, las [Compañías de Seguros de Vida] han realizado ajustes en su portafolio hacia activos de mayor retorno, como los inmobiliarios, mientras que disminuyen sus posiciones en bonos privados e inversiones en el exterior (gráfico I.12). En este contexto, la recientemente aprobada reforma constitucional que adelanta flujos de rentas

nuestras representadas a disponer súbitamente de una parte de su patrimonio para efectuar pagos que no corresponden en virtud de los contratos de renta vitalicia suscritos, sino que, además, exige a nuestras representadas vender al menos parte de sus bienes a un precio eventualmente descontado.

86. Además de la enajenación de activos, otra forma que tendrán las compañías de seguros para dar cumplimiento al mal llamado "adelanto" será recurriendo al endeudamiento, es decir, contratar mutuos que permitan afrontar la demanda de liquidez que impone el Acto Impugnado. Prueba de ello es que, como consecuencia directa del Acto Impugnado y para su implementación, la CMF ha ampliado en forma excepcional[115] el límite máximo de endeudamiento permisible para las compañías de seguros de vida.[116] Sin embargo, como es bien sabido, el endeudamiento está lejos de ser inocuo, pues en cualquier caso implica un costo para las aseguradoras (tasa de interés).

87. Al intervenir en los contratos válidamente celebrados y afectar la estabilidad de las rentas vitalicias, el Acto Impugnado también atenta contra la seguridad jurídica, principio general del derecho público[117] y pilar fundamental del Estado de Derecho,[118] que se erige como una restricción a las limitaciones al dominio.[119] En este sentido, el presidente del Banco Central, don Mario Marcel, prontamente advirtió que las modificaciones que el supuesto "adelanto" introduce a los contratos de rentas vitalicias celebrados por compañías aseguradoras eran de tal entidad que podrían "*afectar su liquidez y solvencia*

---

vitalicias requerirá la venta de instrumentos que, en general, tienen menor liquidez, lo cual podría impactar los precios de mercado."

[115] Aunque conforme al artículo 15 de la Ley de Seguros.

[116] Norma de Carácter General N° 453 de 30.04.2021.

[117] STC 1.144-2008, c. 53° ("la seguridad jurídica, como *principio general del derecho público*, implica en lo esencial, dos grandes aspectos: una *estabilidad razonable de las situaciones jurídicas* y un acceso correcto al derecho" [siguiendo al profesor Franck Moderne]). El principio también se encuentra reconocido a nivel internacional. Véase, en este sentido, el artículo 70 N° 1, letra b), de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (reconociendo que la terminación de un tratado "no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación").

[118] STC 207-1995, c. 67° ("entre los *elementos propios de un Estado de Derecho*, se encuentran la *seguridad jurídica*, la *certeza del derecho* y la *protección de la confianza* de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados. *Esa confianza se ve naturalmente disminuida si el legislador, con posterioridad, le atribuye a dichos actos consecuencias jurídicas que son más desfavorables* que aquéllas con las cuales quién los realizó en el pasado podía contar al adoptar sus decisiones"). En el mismo sentido, STC 554-2006, c. 17°; STC 5.172-2018, c. 23°.

[119] STC 5.172-2018, c. 26° ("las limitaciones al dominio deben ser armónicas con la seguridad jurídica que tiene que contener el ordenamiento jurídico en términos que no afecten el contenido esencial de la propiedad, estableciéndose normas jurídicas que contengan condiciones estables que conlleven a situaciones de certeza").

*y generar incertidumbre* en el resto del mercado, debido a que sería una *señal de incerteza jurídica por afectar contratos preestablecidos*".[120]

88. Por lo demás, una medida de esta magnitud excede con creces aquellas que podrían imponerse en virtud de la función social de la propiedad. La función social de la propiedad solo puede justificar limitaciones o restricciones al dominio en la medida que estas sean indispensables para alcanzar el fin público perseguido[121] y que no entorpezcan o vuelvan excesivamente onerosa la actividad sobre la que recaen.[122] En cambio, jamás autoriza la afectación del derecho en su esencia, ni la imposición de sacrificios discriminatorios o de cargas injustificadas a un sector específico de la sociedad. El presente caso *no* es comparable, por ejemplo, con el de las cesiones gratuitas que debe realizar quien voluntariamente se propone urbanizar un terreno.[123] Muy por el contrario, se trata aquí de la modificación, por decisión del Estado, de un elemento fundamental de contratos de rentas vitalicias válidamente celebrados, con el objeto de emplear fondos de propiedad de Consorcio y CN Life en la ejecución de una política pública cuyo financiamiento corresponde, precisamente, al Estado. De esta forma, en cuanto contraviene principios y valores fundamentales de una sociedad democrática, el Acto Impugnado jamás podrá ampararse en la función social de la propiedad.

89. Como se aprecia, el Acto Impugnado altera un régimen respecto del cual a nuestras representadas les asistía la confianza legítima de que se mantendría estable, al menos en sus rasgos esenciales. Después de todo, el mismo legislador declaró que los contratos de rentas vitalicias eran esencialmente *irrevocables*, e incentivó la inversión de las compañías en activos de largo plazo. Fue sobre la base de esta confianza que Consorcio

---

[120] Diario Pulso, *BC por "retiro" en rentas vitalicias: "Sería una señal de incerteza jurídica por afectar contratos preestablecidos"*, edición del 5 de mayo de 2021, disponible en https://www.latercera.com/pulso/noticia/bc-por-retiro-en-rentas-vitalicias-seria-una-senal-de-incerteza-juridica-por-afectar-contratos-preestablecidos/36P72FYLUZFYHLEO24XOGMNB6Q/. En el mismo sentido, el mismo señor Marcel declaró en el Congreso que "[s]in perjuicio de la extensión de estos procesos y el resultado final de los mismos, *el país se vería afectado por un aumento de la incertidumbre jurídica* y deterioro reputacional" (véase, Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados recaído en el proyecto de reforma constitucional refundido que "modifica la carta fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica", boletines N°s 13.749-07; 13.736-07, 13.800-07, de fecha 14 de octubre de 2020, p. 52).

[121] STC 2.644-2014, c. 78° ("En el campo del derecho de propiedad, esta Magistratura ha señalado que el medio empleado por el legislador es proporcionado *en tanto no imponga al dueño sino una obligación indispensable para servir el interés público comprometido*, en la medida que no existan otras alternativas disponibles, se evite causar daños innecesarios a los afectados y se cuente con la posibilidad de reclamar ante los Tribunales Ordinarios de Justicia").

[122] STC 1.669-2010, c. 87°.

[123] Cf. STC 253-1997.

y CN Life han ofrecido –y otorgado– pensiones estables y garantizadas de por vida a miles de chilenos durante años. Fundadas en esa misma confianza, invirtieron en activos de diversa naturaleza, incluidos los de baja liquidez, para dar cumplimiento a las exigencias de la regulación de seguros; activos que ahora quedan seriamente expuestos a perder valor para dar cumplimiento al Acto Impugnado.

### C. DIVERSAS DECLARACIONES DE DIFERENTES REPRESENTANTES DEL ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES CONFIRMAN LA AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE CONSORCIO Y CN LIFE POR PARTE DEL ACTO IMPUGNADO

90. Es público y notorio que las gravísimas vulneraciones de derechos fundamentales que aquí se denuncian han sido reconocidas por los expertos e, incluso, por quienes forman parte de los mismos poderes constitucionales a quienes representan los recurridos.

91. A modo ejemplar, el entonces Ministro de Hacienda don Ignacio Briones señalaba ya en enero del presente año que el mal llamado "retiro" de rentas vitalicias no solo vulneraba la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, sino que "*también afecta otros derechos como el de propiedad*", reconociendo que "[l]*os mismos diputados reconocen que la plata no es de las personas*, que fue traspasada a las compañías de seguros a través de un contrato".[124]

92. De forma similar, don Jaime Bellolio, Ministro Secretario General de Gobierno, advertía, comparando el ya aprobado retiro de fondos de cuentas de capitalización individual con el pretendido "retiro" de rentas vitalicias, que "efectivamente ese es el mismo mecanismo y *tiene otra inconstitucionalidad* que las cuentas vitalicias no es un ahorro de las mismas personas, *eso lo saben muchos de los parlamentarios que quieren hacer ese mismo proyecto*".[125]

93. Así lo reconoció también don Juan José Ossa, Ministro Secretario General de la Presidencia asegurando que "el Estado conoce el drama de los pensionados de rentas vitalicias, pero que *este mecanismo de solución atenta con lo establecido en la*

---

[124] T13, *Briones confirma que irán al TC si avanza proyecto de retiro de rentas vitalicias*, publicado el 7 de enero de 2021 y disponible en https://www.t13.cl/noticia/negocios/briones-proyecto-retiro-rentas-vitalicias-tc-07-01-21%20/.

[125] Emol, *Bellolio y fallo del TC por 10%: "Queda clarísimo que no pueden seguir haciendo proyectos que van en contra de las reglas"*, edición del 22 de diciembre de 2020, disponible en; https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/12/22/1007330/Bellolio-y-fallo-del-TC.html.

*Constitución*",[126] y reiterando más recientemente que "*todos están de acuerdo en que se trata de una materia inconstitucional*".[127]

94. En el mismo sentido, el Ministro de Economía, don Lucas Palacios expresamente reconoció que "[*e*]*s evidente de que esto se trata de una expropiación* […]".[128]

95. Así lo reconoció, también, el Honorable Senador Rodrigo Galilea, advirtiendo que "[l]as rentas vitalicias son contratos de seguros que están garantizados con activos de largo plazo y una serie de otras condiciones exigidas por la autoridad. A mí me parece que lo aprobado por el Congreso transgrede muchas e importantes normas, además de acarrear eventuales problemas internacionales al país. En mi opinión, el Congreso jamás debió haber aprobado algo así".[129]

96. La flagrante vulneración de derechos fundamentales producida por el supuesto "adelanto" también fue advertida reiteradamente por los organismos públicos especializados. El presidente del Banco Central, don Mario Marcel, advirtió varias veces que el mal llamado "retiro" de rentas vitalicias *atentaba contra la intangibilidad de los contratos y el derecho de propiedad* de las aseguradoras, lo que, *además de aumentar la incertidumbre jurídica*, "*g*eneraría *riesgos de acciones cautelares*, demandas en contra del estado y, eventualmente, demanda de compensaciones con motivo de expropiaciones" además de "*probable* [sic.] *acciones ante tribunales*

---

[126] Radio Paula, *Comisión de Constitución aprobó proyecto que permite el retiro de fondos a jubilados de Rentas Vitalicias*, publicado el 06 de enero de 2021, disponible en https://www.radiopaulina.cl/2021/01/06/comision-de-constitucion-aprobo-proyecto-que-permite-el-retiro-de-fondos-a-jubilados-de-rentas-vitalicias/.

[127] Declaración de fecha 2 de mayo de 2021 en el programa de 24 Horas Estado Nacional, disponible en: https://twitter.com/24horastvn/status/1389053641554755590?s=21.

[128] Pulso, *"Es evidente que esto se trata de una expropiación": gobierno coincide con las aseguradoras de EEUU por retiro fondos desde rentas vitalicias*, edición del 11 de mayo de 2021, disponible en: https://www.latercera.com/pulso/noticia/es-evidente-que-esto-se-trata-de-una-expropiacion-gobierno-coincide-con-las-aseguradoras-de-eeuu-por-retiro-fondos-desde-rentas-vitalicias/2Q7CQRIOGVG4PJKSLV3KUHTGC4/.

[129] La Tercera, "*Desde preocupación hasta 'exagerados': lo que opinan senadores sobre los dichos del gremio de seguros de EE.UU. por 'retiro' en rentas vitalicias*", edición del 12 de mayo de 2021, disponible en https://www.latercera.com/earlyaccess/noticia/desde-preocupacion-hasta-exagerados-lo-que-opinan-senadores-sobre-los-dichos-del-gremio-de-seguros-de-eeuu-por-retiro-en-rentas-vitalicias/SZHHAP2IZ5EOJMJFFAVXW2GDKE/#:~:text=Mariana%20Marusic-,Desde%20preocupaci%C3%B3n%20hasta%20%E2%80%9Cexagerados%E2%80%9D%3A%20lo%20que%20opinan%20senadores%20sobre,por%20%E2%80%9Cretiro%E2%80%9D%20en%20rentas%20vitalicias&text=En%20el%20oficialismo%20hay%20inquietud,la%20gente%20durante%20la%20crisis.

*internacionales*".[130] La misma advertencia formuló la CMF. Su presidente, don Joaquín Cortez, ya advertía que las mociones que buscaban incorporar un supuesto "retiro" de rentas vitalicias "[*a*]*fectan el principio de intangibilidad de los contratos y la garantía constitucional del derecho de propiedad*".[131] Ello fue reiterado por su vicepresidente, don Kevin Cowan, explicando que "[*l*]*a iniciativa no genera un 'retiro de fondos', sino que un cambio de los contratos de renta vitalicia*".[132]

97. Las mismas advertencias han sido formuladas públicamente por académicos y anteriores reguladores de seguros y pensiones. Don Alejandro Ferreiro, anterior Superintendente de Seguros y Superintendente de AFP, fue tajante: "Se están vulnerando contratos celebrados y se está obligando a las compañías a entregar recursos que les son propios".[133]

98. De igual forma, otro anterior Superintendente de Valores y Seguros, don Álvaro Clarke, advirtió "que esta intervención del Estado abre un espacio de incertidumbre difícil de evaluar ¿habrá más iniciativas legales que afecten nuevamente contratos entre privados? ¿Existirá coto a la voracidad parlamentaria?".[134]

99. A su vez, para el profesor de derecho, don Marcelo Nasser, la medida genera una serie de problemas tanto para las aseguradoras como los pensionados producto de la

---

[130] Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional refundido que "modifica la carta fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica", boletines N°s 13.749-07; 13.736-07, 13.800-07, de fecha 14 de octubre de 2020, p. 52. En la misma línea, el Informe de Estabilidad Financiera del Banco Central de Chile para el primer semestre de 2021 advierte: "Asimismo, la extensión de dichas medidas hacia otros agentes, como las Compañías de Seguros de Vida, a través del adelanto de flujos por concepto de rentas vitalicias, podría afectar su liquidez y solvencia, y generar incertidumbre en el resto del mercado, debido a que sería una señal de incerteza jurídica por afectar contratos preestablecidos." Disponible en: https://www.bcentral.cl/documents/33528/2967220/IEF+2021S1.pdf/133ffb54-8f2f-025e-4671-28f2a666e5f2?t=1620320394550, p.16.

[131] Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional refundido que "modifica la carta fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica", boletines N°s 13.763-07; 13.764-07; 13.819-07, de fecha 14 de octubre de 2020, p. 17.

[132] Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional refundido que "modifica la carta fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales, en las condiciones que indica", boletines N°s 13.763-07; 13.764-07; 13.819-07, de fecha 14 de octubre de 2020, p. 43.

[133] Pauta, *Alejandro Ferreiro por "retiro" de rentas vitalicias: "Se están vulnerando contratos celebrados"*, publicado el 3 de mayo del 2021, disponible en: https://www.pauta.cl/negocios/alejandro-ferreiro-cualquiera-reforma-previsional-vamos-a-partir-abajo.

[134] Clarke, Álvaro, *Rentas Vitalicias*, carta al director publicada por La Tercera con fecha 10 de mayo de 2021, disponible en https://www.latercera.com/opinion/noticia/rentas-vitalicias/LHK2IASOWRC7JM73LBKAXPQQIY/.

imposición a privados de una carga que debería asumir el mismo Estado: “Si el Estado enterara el dinero a cada pensionado, pudiendo recobrar de la aseguradora dicha cantidad a medida que se vayan devengando las respectivas rentas, se generaría una especie de reaseguro a costo cero, sin alterar innecesariamente la liquidez, la solvencia ni el orden público económico”.[135]

100. Pese a estas reiteradas advertencias, la historia de la Ley N° 21.330 no da cuenta de intento alguno, por parte de los parlamentarios que aprobaron el proyecto, de justificar su constitucionalidad. Al aprobar y promulgar el Acto Impugnado, los recurridos estaban plenamente conscientes de que este violaba derechos y valores esenciales reconocidos en la Constitución y en diversos tratados internacionales, de los cuales simplemente no pueden disponer. Es más, aun cuando una de las mociones parlamentarias que dio origen al Acto Impugnado consideraba un “bono de reconocimiento” de cargo fiscal que habría contribuido a mitigar sus perniciosos efectos,[136] éste fue eliminado sin explicación ni discusión alguna al momento de proponerse un texto refundido de las tres mociones acumuladas.[137] Como es de público conocimiento, también se rechazó el proyecto paralelo propuesto por el Ejecutivo que contemplaba un anticipo *de cargo fiscal* para los pensionados de renta vitalicia. Nada similar fue incorporado a la Ley N° 21.330, de la cual forma parte el Acto Impugnado. De esta forma, aun cuando existían vías menos gravosas para alcanzar los fines legítimos perseguidos mediante la dictación del Acto Impugnado, estas fueron inexplicablemente rechazadas por una vía que no resulta disponible ni para el Poder Constituyente: la afectación de los derechos fundamentales de nuestras representadas.

101. En este contexto, es aún más claro que el Acto Impugnado constituye un abuso sin precedentes, que reclama de S.S. Iltma. el urgente restablecimiento del imperio del Derecho.

## IV. S.S. ILTMA. DEBE RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO ORDENANDO AL ESTADO SOLVENTAR EL MAL LLAMADO “ANTICIPO”

---

[135] Nasser, Marcelo, *El Estado y la renta vitalicia*, columna de opinión publicada por Diario Financiero el 5 de mayo de 2021, disponible en https://www.df.cl/noticias/opinion/columnistas/el-estado-y-la-renta-vitalicia/2021-05-04/180730.html.

[136] Boletín N° 14.054-07.

[137] Historia de la Ley, pp. 44-46.

102. Como detallamos en la Sección precedente, el Acto Impugnado produce graves vulneraciones a los derechos fundamentales de Consorcio y CN Life, las cuales obligan a S.S. Iltma. a adoptar las medidas conducentes para restablecer el imperio del Derecho. En efecto, el artículo 20 de la Constitución dispone que la Corte de Apelaciones respectiva "*adoptará de inmediato* las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".[138] Así lo confirman la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y la doctrina constitucional.

103. La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema reconoce uniformemente la existencia de un *principio deber* que obliga a adoptar todas las medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio del Estado de Derecho. A modo de ejemplo, el 17 de julio de 2020 la Excma. Corte Suprema resolvió que:

> "…la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango constitucional, y en cuya virtud la administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, *al constituir el mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen*.
>
> Lo anterior no puede ser de otro modo, desde que *los derechos fundamentales son la razón de ser del Estado de Derecho, y la democracia*, como se declara la República de Chile en el artículo 4º de la Constitución Política, *sólo puede existir en un Estado de derecho pleno y consistente*".[139]

104. Por su parte, la doctrina enseña que la Constitución dota a los tribunales superiores de justicia de una *gran amplitud decisora* para garantizar el restablecimiento del imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado. A modo de ejemplo, el Profesor José Luis Cea explica que:

> "Es importante recalcar la amplitud de su competencia y la discrecionalidad para ejercerla que, en materia de protección, tienen los tribunales con el objeto de reestablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela del agraciado. […] En la implementación de ellas cabe una *gama infinita de medidas*, hecho que deja de manifiesto tanto la

[138] Constitución, artículo 20 inciso primero.

[139] SCS 14.919-2020, c. 4°.

dedicación a la causa con que actúe quien dedujo la acción como la diligencia que demuestre para decidirla el Tribunal requerido. Repetimos que es *frente a los hechos del caso concreto que se torna indispensable hallar las medidas que permitan obtener la protección pedida*".[140]

105. Bajo este marco, el restablecimiento del imperio del Derecho en el presente caso obliga a que S.S. Iltma. ordene que el Estado solvente el pago de los mal llamados "anticipos". En particular, solicitamos que se requiera al Estado solventar los pagos efectuados y por efectuar que deban hacer nuestras representadas a los pensionados y beneficiarios de rentas vitalicias de "un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica [mantenida] en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento".[141]

106. La medida solicitada es estrictamente necesaria para el restablecimiento del equilibrio del Estado de Derecho. *Por una parte*, la providencia requerida evita la afectación del patrimonio de Consorcio y CN Life, así como la imposición de una carga desproporcionada sobre ella sin una compensación correlativa, asegurando su debida protección. *Por la otra*, la medida solicitada evita la disminución permanente de las pensiones de los pensionados y beneficiarios bajo la modalidad de rentas vitalicias. De esta forma, se remedia la afectación de derechos fundamentales que produce el Acto Impugnado, restableciendo el Estado de Derecho.

107. La necesidad de la medida solicitada para el restablecimiento del equilibrio del Estado de Derecho ha sido reconocida también por uno de los propios recurridos. Con fecha 26 de abril de 2021, S.E. el Presidente de la República sometió a consideración de la Cámara de Diputadas y Diputados un proyecto de ley a través del Mensaje N° 061-369. En dicha iniciativa, finalmente retirada, se consideraba un anticipo solidario a pensionados de renta vitalicia en los siguientes términos: "Se otorgará un anticipo de *cargo fiscal* para pensionados de renta vitalicia, por el monto equivalente hasta un 10% de la reserva técnica, con tope de 100 Unidades de Fomento".[142]

## V. LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES ADMISIBLE

---

[140] CEA Egaña, José Luis (2012), Derecho Constitucional Chileno. Tomo II (Santiago, Ediciones UC, 2ª Edición), p. 672.

[141] Acto Impugnado, inciso 12°.

[142] Mensaje N° 061-369, de 26 de abril de 2021, p. 6.

108. Conforme a lo desarrollado en las Secciones precedentes, la presente acción de protección resulta plenamente admisible. Como se analiza a continuación, respecto de ella concurren todos los requisitos establecidos en el artículo 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales.

### A. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN SE INTERPONE DIRECTAMENTE POR EL AFECTADO

109. El Acto Impugnado afecta directamente a Consorcio y a CN Life en cuanto compañías de seguros de vida que ofrecen, y actualmente mantienen, contratos de rentas vitalicias con diversos pensionados. Es más, a esta fecha miles de pensionados y beneficiarios ya han solicitado el mal llamado "adelanto" al que se refiere el Acto Impugnado, a través de un sitio web especialmente destinado por nuestras representadas al efecto.[143]

### B. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN HA SIDO INTERPUESTA EN TIEMPO

110. El Acto Impugnado recién fue publicado en el Diario Oficial el 28 de abril de 2021, esto es, menos de 30 días corridos atrás.

### C. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN MENCIONA HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS DE LAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA: EL ACTO IMPUGNADO AFECTA LAS GARANTÍAS QUE LOS ARTÍCULOS 19 N° 2° Y 19 N° 24° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES, RECONOCEN A CONSORCIO Y A CN LIFE

111. Como se ha explicado, el supuesto "adelanto" o "retiro" de rentas vitalicias que permitiría el Acto Impugnado no solo es arbitrario, sino una verdadera contradicción en sus términos. En realidad, el mal llamado "retiro" se traduce en la exigencia, hecha a Consorcio y CN Life, de traspasar fondos propios a sus pensionados u otros beneficiarios, cuya restitución no está garantizada, distorsionando el sistema de rentas vitalicias e imponiendo a nuestras representadas una carga patrimonial que incluso las obliga a liquidar apresuradamente activos de largo plazo (castigando su precio) y/o a recurrir a financiamiento de terceros. De esta forma, el Acto Impugnado vulnera los valores fundamentales de igualdad de trato y de propiedad, garantías reconocidas a nuestras representadas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución y en

[143] https://adelanto10.consorcio.cl/menu-solicitud.

diversos tratados internacionales que no pueden ser modificados, suspendidos ni derogados unilateralmente por normas internas de los Estados contratantes.[144] Dicho de otro modo, *los recurridos han excedido sus atribuciones*, por lo que urge restablecer el imperio del Derecho.

112. Que los recurridos hayan incurrido en el Acto Impugnado mediante el ejercicio del Poder Constituyente derivado no impide que S.S. Iltma. conozca de la presente acción de protección. Como se desprende del tenor literal del artículo 20 de la Constitución, la acción de protección es idónea para cautelar los derechos de igualdad de trato y propiedad, cualquiera que sea el órgano o poder del Estado que prive de ellos, o los perturbe o amenace mediante actos ilegales o arbitrarios. La referida norma no hace excepción alguna en cuanto a los sujetos pasivos de la acción de protección, y con razón, pues no existe autoridad u organismo estatal que quede al margen de la Constitución, ni de los derechos y valores fundamentales que, precisamente, limitan el ejercicio de la soberanía.

113. Ello es consistente con el fin cautelar de la acción de protección de derechos fundamentales. El mismo presidente de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, don Enrique Ortúzar, se mostraba partidario de que tal acción pudiera deducirse respecto de "*quienquiera*" incurriera en actos u omisiones arbitrarios, entendiendo que ello "comprende no solo a los particulares sino que *incluso podría comprender el día de mañana al Congreso, a una rama del Parlamento que*, actuando fuera de la esfera de los mecanismos de generación de la ley, para cuyo efecto hay otros procedimientos, *atentara contra ciertos derechos básicos de las personas*".[145]

114. No está de más recordar que el ejercicio del Poder Constituyente derivado también encuentra su límite en los valores y bases fundamentales del Estado de Derecho. Nos enfrentamos, pues, a una pregunta crucial y de indiscutible importancia práctica: ¿Puede una mayoría parlamentaria, aun cuando sea suficiente para introducir una reforma

---

[144] Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 27 ("Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"). En el mismo sentido, Constitución, artículos 5 inciso segundo ("El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes") y 54 N° 1 inciso quinto ("Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional").

[145] Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, Sesión 214, 25.05.1976, Tomo VI, p. 923 (en el contexto de la discusión de ampliar el recurso de amparo para tutelar, de forma amplia, afectaciones a otros derechos).

constitucional, suprimir o suspender válidamente los valores y derechos fundamentales inherentes al Estado de Derecho, o el carácter democrático de nuestra forma de gobierno? La respuesta no puede sino ser negativa.

115. Así lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, resolviendo, en reiteradas ocasiones, que "la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los valores que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, *incluido el propio Poder Constituyente*, lo que impide sean desconocidos".[146]

116. En el mismo sentido se ha pronunciado el Excmo. Tribunal Constitucional, considerando "que *el propio ejercicio del Poder Constituyente*, en cuanto expresión de la soberanía de la nación, *reconoce como límite el 'respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana'*, tal y como ordena el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental".[147] De hecho, esta jurisprudencia fue reiterada por el Excmo. Tribunal Constitucional en el reciente caso relativo al segundo retiro del 10% de los fondos previsionales.[148]

117. Lo anterior ha sido confirmado, además, por la doctrina especializada, al sostener que el Poder Constituyente se encuentra limitado por los derechos fundamentales de las personas.[149]

118. La importancia de tales límites exige mecanismos que garanticen su conservación. Para Enrique Evans, una vez que fallan los mecanismos de control político y de control

---

[146] SCS 12.130-2018, c. 3°; SCS 6.111-2018, c. 3°; SCS 10.224-2017, c. 4°, SCS 4.732-2017, c. 4°; y SCS 35.236-2016, c. 4°.

[147] STC, 740-2007, c. 47°.

[148] STC 9797-2020 (considerandos 7° y 9° de la decisión y considerandos 75° y 76° de la disidencia).

[149] Cf. MUÑOZ Gajardo, Sergio (2014), *El estándar de convencionalidad y el principio pro homine*, en: Nogueira Alcalá, Humberto (coord.), "La protección de los derechos humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos", Editorial CECOCH y Librotecnia, p. 151 ("los derechos esenciales que emanan de la naturaleza limitan la soberanía interna del Estado de Chile, incluso su Poder Constituyente, por lo que no pueden ser desconocidos, constituyéndose su respeto y promoción en un deber de todos los órganos que lo integran"); VIVANCO Martínez, Ángela (2015), *Curso de Derecho Constitucional. Tomo I*: *Bases conceptuales y doctrinarias del derecho constitucional*, Ediciones UC, 3ª edición ampliada, p. 455 (explicando que una reforma constitucional introducida en ejercicio del Poder Constituyente Derivado "no puede ir en contra del propio contexto sustantivo de la Carta Fundamental a la que pertenece, particularmente en lo que respecta a su parte dogmática, es decir, a su contenido valórico y de principios"); y NOGUEIRA Alcalá, Humberto (2006), *Los Límites del Poder Constituyente y el Control de Constitucionalidad de las Reformas Constitucionales en Chile*, en Estudios Constitucionales, Año 4 N° 2, Universidda de Talca, p. 445.

jurídico preventivo, la preservación del Estado de Derecho depende por completo del control posterior de la judicatura: "La jurisdicción está, así, facultada para reprimir las inconstitucionalidades, las ilegalidades, los abusos, las desviaciones de poder y, especialmente, arbitrariedades que puedan cometer las autoridades, *sin distinción*, y, en algunos casos, los particulares, restableciendo el imperio del derecho y ordenando, cuando proceda la reparación del daño causado".[150]

119. Una vía idónea para ejercer este control fundamental es la acción de protección, que tiene por objeto, precisamente, reestablecer el imperio del *derecho*, en sus más amplias manifestaciones. Por eso, el mismo profesor Evans la describía en los siguientes términos:

> "Hay aquí [en la acción de protección], por vez primera en el Derecho chileno, una restricción a las facultades, que muchos tratadistas califican de omnímodas, del Poder Constituyente. *Ninguna reforma constitucional, ninguna ley complementaria o interpretativa de la Constitución, podrán afectar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza propia del ser humano ni alterar o afectar las garantías contempladas en Tratados Internacionales publicados en el Diario Oficial*. Podrá debatirse la extensión en la nómina de garantías constitucionales o de las consagradas en esos tratados, de la aplicación de este precepto, pero no cabe duda que, con certeza el ejercicio de la soberanía nacional y popular no podría eliminar, ni siquiera coartar, derechos fundamentales de la personalidad, como […] la igualdad jurídica, […] el derecho de propiedad, sujeto a las obligaciones y limitaciones de su función social, con exigencia de indemnización justa en caso de privación, y algunos otros derechos de carácter social que habilitan el pleno desarrollo del hombre que vive en sociedad".[151]

120. La Excma. Corte Suprema ha resuelto, en relación con la acción de protección, que la autonomía reconocida a un determinado órgano estatal no implica que "*todas sus actuaciones queden al margen de la revisión que pueda hacer la jurisdicción conforme a los procedimientos que la propia Carta Política contempla*".[152] Por eso, en aquellas circunstancias en las que acciones de protección dirigidas contra actos u omisiones de parlamentarios u otros órganos constitucionales han sido declaradas inadmisibles, la misma Excma. Corte Suprema se ha encargado de aclarar que "la amplitud de la norma

---

[150] EVANS de la Cuadra, Enrique (1999), *Los Derechos Constitucionales. Tomo III.*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición actualizada por Eugenio Evans Espiñeira), p. 454.

[151] EVANS de la Cuadra, Enrique (1999), *Los Derechos Constitucionales. Tomo III.* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición actualizada por Eugenio Evans Espiñeira), p. 455.

[152] SCS 21.027-2019, c. 5°.

sobre el recurso de protección solo tiene el sentido de *no excluir ni exceptuar a ningún órgano del Estado*, por el solo hecho de ser tal, de la posibilidad de que sus acciones u omisiones puedan ser objeto del recurso".[153] Así, con la misma claridad con que la Excma. Corte Suprema ha indicado que la acción de protección no puede ser empleada para impugnar un acto válidamente realizado en ejercicio de las atribuciones constitucionales del respectivo órgano (como en los casos concretos declarados inadmisibles),[154] ha enfatizado también que ello no obsta al control que la judicatura debe ejercer sobre actos que, como en la especie, se realizan *al margen* de tales atribuciones, máxime cuando la misma Constitución le impone el deber de restablecer el imperio del Derecho.

121. Lo anterior deviene incluso más necesario en este caso, en el que la particular naturaleza del Acto Impugnado restringe sustancialmente su control mediante los mecanismos naturales de revisión de actos legislativos. Como es bien sabido, el control preventivo de los proyectos de reforma constitucional solo puede ser reclamado por el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de estas últimas, lo que excluye a los particulares.[155] Además, en este caso concreto, el Excmo. Tribunal Constitucional no admitió a trámite el requerimiento mediante el cual el Presidente de la República le solicitó pronunciarse sobre la constitucionalidad de diversos aspectos del proyecto de ley que dio origen al Acto Impugnado, omitiendo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.[156] Ello confirma que la presente acción de protección constituye la vía idónea para que nuestras representadas reclamen la tutela efectiva de sus derechos, en línea con los imperativos fundamentales de acceso a la justicia.

* * *

122. S.S. Iltma.: No cabe duda de que los derechos y valores fundamentales que son un presupuesto indispensable para configurar las bases de nuestra institucionalidad democrática *no* pueden ser afectados, ni aun mediante el ejercicio del Poder Constituyente derivado. Lo anterior se ve especialmente reforzado cuando dichos derechos y valores fundamentales han sido reconocidos mediante tratados

---

[153] SCS 6.906-2016, c. 3°; SCS 33.785-2019, c. 3°; SCS 1.322-2020, c. 3°; y SCS 1.345-2020, c. 3°.

[154] SCS 6.906-2016, c. 4°; SCS 33.785-2019, c. 4°; SCS 1.322-2020, c. 4°; y SCS 1.345-2020, c. 4°.

[155] Constitución, artículo 93, inciso cuarto.

[156] Resolución de fecha 21 de abril de 2021 dictada en causa rol N° 10.774-2021.

internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Esos tratados internacionales constituyen un límite a la soberanía, y no cabe invocar disposiciones formalmente constitucionales para intentar justificar su vulneración. Ejemplo de ello es que el Procedimiento para Elaborar una Nueva Constitución Política de la República[157] deja en claro que el texto de la Nueva Constitución que se someta a plebiscito "*deberá respetar* […] *los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*."

123. Tampoco hay duda en cuanto a que, en este caso, la acción de protección es *la* vía idónea para evitar tales excesos. Cuando, como en la especie, los mecanismos de control político y de control jurídico preventivo se han mostrado incapaces de preservar el Estado de Derecho, recae sobre los tribunales el deber ineludible de restablecer su imperio.

**POR TANTO**,

A S.S. Iltma. respetuosamente pedimos: tener por interpuesta la presente acción de protección; acogerla a tramitación declarando su admisibilidad; y, en definitiva, declarar que el Excmo. Presidente de la República, don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, el H. Senado y la H. Cámara de Diputadas y Diputados han incurrido en un acto arbitrario y contrario a los tratados internacionales ratificados por Chile y a las garantías constitucionales consagradas en los números 2° y 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental al dictar los incisos 12°, 13° y 14° del artículo único de la Ley N° 21.330, de fecha 28 de abril de 2021, para que, en base a lo anterior, S.S. Iltma. adopte las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. y CN Life, Compañía de Seguros de Vida S.A., incluyendo:

(i) Ordenar al Estado solventar los pagos efectuados y por efectuar que deban hacer nuestras representadas a los pensionados y beneficiarios de rentas vitalicias de un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica mantenida en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento;

(ii) Disponer toda otra medida que S.S. Iltma. estime adecuada, atendida la gravedad del Acto Impugnado, para tutelar las garantías constitucionales de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. y CN Life, Compañía de Seguros de Vida S.A.; y

[157] Aprobado mediante la Ley N° 21.200.

(iii) Condenar a las recurridas al pago de las costas de la presente causa.

**Primer otrosí**: acompañamos informe en derecho titulado "Las Reformas Constitucionales y sus Límites", de 13 de mayo de 2021, elaborado por el destacado profesor y ex Presidente del Excmo. Tribunal Constitucional, don Carlos Carmona Santander.

El informe en Derecho referido contiene las siguientes conclusiones principales:

1. "[E]sta norma [la establecida por la Ley N° 21.330] *afecta derechos de las Compañías de Seguro*. En primer lugar, afecta la igualdad, toda vez que con el propósito de establecer una medida general de bien común, ocasiona un perjuicio a un reducido grupo de personas, que deben soportar la medida, *generando un sacrificio especial*. Asimismo, a diferencia del retiro, que opera respecto de los fondos que las personas tienen en cuentas individuales en las AFP, el adelanto no es contra una cuenta de capitalización individual, sino que contra el patrimonio de la Compañía de Seguro respectiva." (p. 90, N° 4);

2. "En segundo lugar, afecta la propiedad, en razón de que el afiliado, una vez que optó por la renta vitalicia, traspasó de modo incondicionado, total e irrevocablemente, sus fondos contenidos en su cuenta de capitalización individual a una Compañía de Seguros, cuando celebró el contrato respectivo. Las reservas técnicas que establece la ley, como obligación de las Compañías, *no son de propiedad del afiliado, sino que de la Compañía de Seguro*. Están destinadas a administrar el riesgo de estas. Por lo mismo, el adelanto se paga con fondos de la Compañía, no del afiliado. *De ahí que la norma afecte contratos en ejecución,* pues establece un derecho (el de adelantar el pago) que antes no existía. Dicho contrato es de largo plazo. Asimismo, las Compañías tienen que liquidar activos y asumir un costo financiero para responder a la obligación impuesta por la norma, sin recibir ninguna comisión por ello y comprometiendo la programación de equilibrio en sus finanzas. En este sentido, *se establece una disposición patrimonial obligatoria no compensada*. Además, la norma *altera la base de calculo inicial de los derechos y obligaciones conforme al cual se celebró el contrato*." (pp. 90 y 91, N° 5);

3. "En tercer lugar, los proyectos de ley no pueden ser impugnados por los ciudadanos. Los únicos que pueden hacerlo, ante el Tribunal Constitucional, son el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros. El Ejecutivo presentó un requerimiento en este caso, cuestionando el proyecto de reforma, pero este no fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional. Tampoco pueden operar de

modo directo los controles represivos contra normas constitucionales. Ello *genera un estado de indefensión que compromete el acceso a la justicia* que tienen las personas. Estas deben poder recurrir ante un tribunal para formularle una pretensión cuando una acción del Estado afecta sus derechos e intereses, requiriendo una tutela judicial. *Para las Compañías de Seguro, cuyos dueños son nacionales, este estado de indefensión se profundiza*, porque los que tienen dueños de otros países, con los cuales Chile tiene un tratado de protección recíproca de inversiones, pueden recurrir a instancias para reclamar la vulneración de sus derechos." (p. 91, N° 6);

4. "*El recurso de protección, por su propia naturaleza, procede respecto de todo tipo de actos u omisiones*. Nuestros tribunales han aceptado que procede respecto de actos del Presidente de la República, de actos del Congreso, de sentencias, de actos de organismos autónomos, etc. Asimismo, *dentro del concepto de ilegalidad que exige para su procedencia, cabe perfectamente la contradicción con tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes*. También, la Corte Suprema, por mandato constitucional, tiene una potestad cautelar amplia que le permite dictar las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado." (pp. 92 y 93, N° 12);

5. "La indefensión en que deja la norma constitucional a los afectados, obliga a todos los órganos del Estado a realizar una *interpretación pro persona* al momento de examinar las vulneraciones a derechos en que han incurrido. *La soberanía, una de cuyas manifestaciones más relevantes es el poder constituyente, reconoce como limitación el respeto a los derechos* (art. 5)." (p. 93, N° 14);

6. "En nada obsta a que los derechos afectados sean de una persona jurídica y no de una persona natural, dada la amplia titularidad que a los derechos reconoce la Constitución (estos se aseguran *"a todas las personas"*), a que dicha titularidad se construye sobre una base de igualdad y a que los derechos vulnerados pueden ser invocados por dichas personas jurídicas, al no ser monopólicos de las personas naturales." (p. 93, N° 15); y

7. "La Constitución nació para organizar el poder desde el pueblo. Por eso, son constituciones elaboradas con amplia participación y establecen no sólo una distribución de funciones, sino que, consagran derechos. Desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 'una sociedad en que la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución'. De ahí que nuestra Constitución establezca que se deben respetar y promover dichos derechos.

*El poder constituyente derivado está limitado por los derechos garantizados en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes*. Ello implica que no se afecten y la posibilidad de reclamar si ello se produce por las únicas instancias disponibles. El art. 5º, inciso 2º de la Constitución no es una norma programática para el constituyente derivado. *El Estado no puede invocar una norma constitucional para justificar la vulneración de derechos y el consiguiente incumplimiento de un tratado*." (pp. 93 y 94, N° 16).

Sírvase S.S. Iltma.: tener por acompañado el informe en derecho individualizado.

**Segundo otrosí**: hacemos presente que nuestra personería para actuar en representación de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. consta de escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 17 de mayo de 2021 ante la Notario Público doña María Virginia Wielandt Covarrubias, Suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, don Patricio Raby Benavente, cuya copia se acompaña con citación. Asimismo, hacemos presente que la personería de don Christian Unger Vergara y don Renato Eugenio Sepúlveda Díaz para concedernos el referido poder consta en escritura pública otorgada con fecha 30 de enero de 2020 ante el Notario Público don Luis Eduardo Rodríguez Burr, Titular de la Primera Notaría de Providencia, cuya copia se acompaña con citación.

Por su parte, nuestra personería para actuar en representación de CN Life, Compañía de Seguros de Vida S.A. consta de escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 17 de mayo de 2021 ante la Notario Público doña María Virginia Wielandt Covarrubias, Suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, don Patricio Raby Benavente, cuya copia se acompaña con citación. Asimismo, hacemos presente que la personería de don Christian Unger Vergara y don Renato Eugenio Sepúlveda Díaz para concedernos el referido poder consta en escritura pública otorgada con fecha 30 de enero de 2020 ante el Notario Público don Luis Eduardo Rodríguez Burr, Titular de la Primera Notaría de Providencia, cuya copia se acompaña con citación.

Sírvase S.S. Iltma.: tener presente la personería indicada y por acompañados los documentos individualizados, con citación.

**Tercer otrosí**: hacemos presente a S.S. Iltma. que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. y CN Life, Compañía de Seguros de Vida S.A. en la presente causa.

Sírvase S.S. Iltma.: tenerlo presente.

CRISTOBAL EYZAGUIRRE BAEZA

Firmado digitalmente por CRISTOBAL EYZAGUIRRE BAEZA
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO, l=Santiago, o=CLARO Y CIA, ou=SERVICIOS JURIDICOS, cn=CRISTOBAL EYZAGUIRRE BAEZA, email=cristobal.eyzaguirre@claro.cl
Fecha: 2021.05.26 14:29:27 -04'00'

Alex Iván van Weezel de la Cruz

Firmado digitalmente por Alex Iván van Weezel de la Cruz
Fecha: 2021.05.26 14:38:44 -04'00'